



RESOLUCIÓN

-- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

-- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/A/069/2015**, iniciado con motivo de la recepción del oficio **CGDF/CISERSALUD/076/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada "Obra Pública", practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 01; y, -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Obra a foja 01, el original del oficio número **CGDF/CISERSALUD/076/2015** de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, firmado por el Mtro. Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual se promovió el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos de la Entidad, adjuntando para tal efecto el Dictamen Técnico de Auditoría número 03G, clave 230 denominada "Obra Pública", practicada a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas, correspondiente a la Observación número 01, oficio que obra a foja 01, del expediente en estudio. -----

-- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha veintidós de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo **CI/SUD/A/069/2015**, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 264 de autos. -----

2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores públicos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA; LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"; ALBERTO DURÁN GAMA, SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"; BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN U.A.C. Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO, SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"; TODOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 265 a la foja 291 del expediente en que se actúa. -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Obra de la foja número 345 a la 1072 de autos, las Audiencias de Ley celebradas los días nueve, once y doce de mayo de dos mil dieciséis respectivamente, donde los servidores públicos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ**





PÉREZ MONTES DE OCA, Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO, comparecieron a dar contestación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y alegaron lo que a sus intereses convinieron. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/A/069/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. ----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*





--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento, asimismo, no se informó a este Órgano Interno de Control la instrumentación del acta de recepción de los trabajos contratados, en el plazo establecido por la normatividad. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** ---

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez. Visible de la foja 220 a 221 de autos. -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, se desempeñaba como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que el hoy implicado, **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apejó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento, asimismo, no se informó a este Órgano Interno de Control la instrumentación del acta de recepción de los trabajos contratados, en el plazo establecido por la normatividad. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Foja 062 a 071. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 073 a 081. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." celebraron contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para la ejecución de la obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía". -----

3.- Copia certificada del oficio SMI/0170/2014, de fecha 31 de enero de 2014, enviado al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, signado por el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con sello de recepción en la Contraloría Interna en Servicios de Salud en fecha 04 de febrero de 2014. Foja 083. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la fecha de recepción de los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. -----

4.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha 05 de febrero de 2014. Foja 085 a 088. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día cinco de febrero de dos mil catorce se llevó acabo la recepción de los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. -----

5.- Copia certificada del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. Foja 089. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en





ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán, que se llevarían a cabo los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. -----

6.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Foja 091 a 098. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 no se encontraba integrado completamente. -----

7.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 100 a 117. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa". -----

8.- Copia certificada del Oficio SMI/0479/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, enviado al Licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, signado por el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con sello de recepción en la Contraloría Interna en Servicios de Salud en fecha 24 de marzo de 2014, mediante el cual se comunica la fecha de recepción y liquidación de los trabajos. Foja 119. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la fecha de recepción de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

9.- Copia certificada del Convenio Modificatorio en Tiempo al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 03 de diciembre de 2013. Foja 121 a 124. -----





--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se modificaron las cláusulas CUARTA y SEXTA del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, por lo que se fijó como plazo para la entrega de la obra correspondiente el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece. -----

10.- Copia certificada del Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 25 de marzo de 2014. Foja 126 a 129. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día veinticinco de marzo de dos mil catorce se llevó acabo la entrega recepción de los trabajos de construcción de la segunda etapa de la obra relativa al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

11.- Copia certificada del oficio número SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el arquitecto Alberto Durán Gama, como Residente de Supervisión. Foja 130. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que fue designado el arquitecto Alberto Durán Gama, como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

12.- Copia certificada del oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama. Foja 131. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

13.- Copia certificada del oficio número SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. Foja 132. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----





14.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Foja 134 a 144. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 no se encontraba integrado completamente. -----

15.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)" de fecha 04 de octubre de 2013. Foja 146 a 163. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)". -----

16.- Copia certificada del oficio SMI/0392/2014, de fecha 06 de marzo de 2014, enviado al Licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, signado por el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con sello de recepción en la Contraloría Interna en Servicios de Salud en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual se comunica la fecha de recepción y liquidación de los trabajos. Foja 165. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la fecha de recepción de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. -----

17.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha 11 de marzo de 2014. Foja 167 a 170. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día once de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la entrega recepción de los trabajos de conservación y mantenimiento de vestíbulo principal de la plana baja del edificio de las oficinas centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal





(Primera Etapa) derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. -----

18.- Copia certificada del oficio número SMI/02456/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión. Foja 171. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se notificó a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, su designación como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. ---

19.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 173 a 178. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 no se encontraba integrado completamente. -----

20.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco" de fecha 11 de octubre de 2013. Foja 180 a 196. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 para la ejecución de la obra denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco". -----

21.- Copia certificada del oficio SMI/0131/2014, de fecha 27 de enero de 2014, enviado al Licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, signado por el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con sello de recepción en la Contraloría Interna en Servicios de Salud en fecha 28 de enero de 2014, mediante el cual se comunica la fecha de recepción de los trabajos. Foja 198. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez,





Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la fecha de recepción de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

22.- Copia certificada de la Bitácora de Obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 199 y 200. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que entre otros el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, suscribió la bitácora de obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 en calidad de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura. -----

23.- Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13", fechada el 30 de diciembre de 2013. Foja 201 a 203. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se llevó a cabo la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados con la finalidad de constatar y verificar físicamente la entrega de los trabajos realizados derivados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

24.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Francisco Ruiz Vázquez, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez. Foja 220 a 221. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**. -----

25.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Luis Manuel Valdivia Ortega, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----

26.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Luis Manuel Valdivia Ortega. Foja 236 a 237. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----





27.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Víctor Hugo Olayo Madrigal, de fecha trece de abril del dos mil once. Foja 238 a 239. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL. -----

28.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Alberto Durán Gama, de fecha dos de marzo del dos mil seis. Foja 240 a 241. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. ALBERTO DURÁN GAMA. -----

29.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de la C. Beatriz Pérez Montes de Oca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Foja 242 a 243. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidora pública de la C. Beatriz Pérez Montes de Oca. -----

30.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Florencio Ordaz Cerecedo, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. FLORENCIO ORDAZ CERECEDO. -----

31.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Florencio Ordaz Cerecedo. Foja 258 a 259. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. FLORENCIO ORDAZ CERECEDO. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en razón de los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

--- Hipótesis incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible el supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, tales como Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A"; Víctor Hugo Olayo Madrigal, Soporte Administrativo "A"; Alberto Durán Gama, Soporte Administrativo "B"; Beatriz Pérez Montes de Oca, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. y Florencio Ordaz Cerecedo, Soporte Administrativo "C"; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, se determina que no supervisó el trabajo de sus inferiores jerárquicos toda vez que, de la auditoría practicada en la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura a su cargo, se observaron deficiencias en la integración de expedientes únicos de obra, así como en el comunicado a la Contraloría Interna de la recepción de trabajos. -----

--- Lo anterior encuentra sustento en la revisión realizada a los expedientes únicos de obra de los contratos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, en los que se detectó que no fueron integrados de forma completa los Expedientes Únicos de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en los cuadros que más adelante se insertarán, así como los oficios mediante los cuales se informó a este Órgano Interno de Control la instrumentación del acta de recepción de los trabajos contratados en los instrumentos que nos ocupan, en el plazo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal como más adelante se argumentará, los cuales quedaron debidamente relacionados en el apartado de pruebas. -----

--- La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que, en su calidad de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, no observó lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2011, en cuanto a las funciones del cargo





ocupado, de acuerdo al punto trece que a la letra establece: -----

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
FUNCIONES**

...

- Integrar documentalmente los expedientes de obra para su resguardo.

--- Lo anterior, toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectó que no fueron integrados de forma completa los Expedientes Únicos de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en los cuadros siguientes: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
I. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
V. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓			X
Presupuesto de referencia.	✓			X
IX. SUPERVISIÓN:				
Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X		
Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X		
Normas y especificaciones de construcción.		X		
Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X		

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 94, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.





n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.

94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
I. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
V. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓			X
Presupuesto de referencia.				X

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 “Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral” de la Sección 27 “Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública” del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.





n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia).

5. Estudio de impacto social.

7. Oficio de autorización de inversión.

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" de fecha de inicio 21 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
I. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
Estudio de impacto social		X		
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
V. OBRA				
Catálogo de conceptos.				X
Presupuesto de referencia.				X
IX. SUPERVISIÓN:				
Convenios (en su caso)		X		
Normas y especificaciones de construcción.		X		
Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X		

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de





terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

1. Uso de suelo (copia).
2. Propiedad del predio (copia)
5. Estudio de impacto social.
7. Oficio de autorización de inversión.
101. Normas y especificaciones de construcción.
102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

SSPDF-AD-SMI-OB-013-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
I. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
Estudio de impacto social				
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
V. OBRA:				
Catálogo de conceptos.	◇			X
Presupuesto de referencia.	◇			X
IX. SUPERVISIÓN:				
Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X		
Dictamen de Precios fuera de catálogo. (en su caso)		X		
Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X		
Prueba de laboratorio.		X		
Normas y especificaciones de construcción.		X		
Normas y especificaciones de calidad de los materiales		X		
XV. OTROS DOCUMENTOS:				

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.





m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.

90. Dictamen de precios fuera de catálogo (en su caso).

94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)

95. Pruebas de laboratorio (en su caso).

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**. -----

--- Fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de igual manera se determina incumplió el servidor público que nos ocupa en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Conformar el expediente técnico de cada obra.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Conformar el expediente técnico de cada obra.





--- De esa manera, se señala que es obligación de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la compilación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos, hasta su finiquito, debiendo de avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único, tratándose tanto de contrataciones de obra por adjudicación directa, así como por licitación pública nacional, procedimientos que son de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección a su cargo, siendo el mismo el responsable de la aplicación de estos. Preceptos normativos que incumplió toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, se detectó que no fueron integrados de forma completa; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalló en los recuadros antes descritos, los que se tienen como insertados en este instrumento para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión a los expedientes por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó que no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra de los contratos revisados, lo que quedó establecido en los cuadros antes descritos y que se tienen como insertos en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Así como el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece: -----

Artículo 64.- La Administración Pública constatará la terminación de los trabajos realizados:

VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Se debe comunicar, en un plazo de diez días hábiles previos a la fecha en que se instrumente el acta de recepción, al contratista, así como a la Contraloría a fin de que ésta, si lo estima conveniente, nombre su representante para que asista al acto; el acta se instrumentará con o sin su comparecencia.





(las negritas son nuestras)

--- Lo anterior en virtud de que, de la revisión realizada SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, se detectó lo siguiente: -----

- Del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, el día 04 de febrero de 2014, mediante oficio SMI/0170/2014, fechado el 31 de enero de 2014, se comunicó a la Contraloría Interna, la recepción de los trabajos para el día 05 de febrero del mismo año, esto es un día hábil antes a la fecha de la entrega recepción y formalización del Acta Recepción de los Trabajos. -----
- En cuanto al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, se comunicó el día 24 de marzo de 2014, a la Contraloría Interna mediante oficio SMI/0479/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, de la recepción de los trabajos para el día 25 del mismo mes y año, esto es un día hábil antes a la fecha de la entrega recepción y formalización del Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos.
- Por lo que refiere al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, se comunicó el día 10 de marzo de 2014, a la Contraloría Interna mediante oficio SMI/0392/2014, de fecha 06 de marzo de 2014, de la recepción de los trabajos para el día 11 del mismo mes y año, esto es un día hábil antes a la fecha de la entrega recepción y formalización del Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos. -----
- En el contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, se comunicó el día 28 de enero de 2014, a la Contraloría Interna mediante oficio SMI/0131/2014, de fecha 27 de enero de 2014, de la recepción de los trabajos para el día 30 del mismo mes y año, esto es dos días hábiles antes a la fecha de la entrega recepción y formalización del Acta Recepción de los Trabajos. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

“... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO AL MISMO CARPETA QUE CONTIENE DOSCIENTAS NOVENTA FOJAS; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO ...”

--- En el referido escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

“... POR LO QUE EN MI PROPIO DERECHO POR LOS AUTOS QUE SE ME ATRIBUYEN, SE VERIFICO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. CI/SUD/A/069/2015, ENCONTRANDO QUE SE OMITIÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE FUE PRESENTADA DURANTE EL SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, PRUEBAS QUE SE PRESENTARON PARA DICHO DESAHOGO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN.-----

-EN RELACIÓN AL **INCISO A)**, EN EL CUAL SEÑALA: -----

...
EN CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES Y AL SEGUIMIENTO DE LA **03G, CLAVE 230 DENOMINADA “OBRA PÚBLICA”** EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO EN ESPECÍFICO AL **INCISO A)** ES DE





ACLARAR QUE SE INTEGRÓ EL EXPEDIENTE CONFORME LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, **SECCIÓN 27, "LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA"**, EN EL ENTENDIDO QUE EN DICHAS NORMAS SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: EL EXPEDIENTE SE CONFORMARA DE ACUERDO A LA TIPOLOGÍA DE LA OBRA TODA VEZ QUE PARA EFECTOS DE LA LEY SE CONSIDERARA OBRA PÚBLICA LO SEÑALADO EN EL **ARTICULO 3º INCISO A. FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**, EN EL ENTENDIDO Y EN LA LÓGICA QUE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LA **SECCIÓN 27.1 GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O DE PROYECTO INTEGRAL**; COMO SU NOMBRE LO ENUNCIA ES **ÚNICAMENTE UNA GUÍA**, POR LO QUE EN ESTE CASO NO TODOS LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS APLICAN PARA INTEGRAR LOS EXPEDIENTES; ASÍ MISMO, ME PERMITO SEÑALAR QUE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SUSTENTA EL HECHO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: ... QUE NO FUERON INTEGRADOS DE FORMA COMPLETA LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE OBRA; CON LA DOCUMENTACIÓN DE ACUERDO AL TIEMPO EN EL QUE SE FUERON DESARROLLANDO LOS EVENTOS DE CADA PROCEDIMIENTO ... EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL ... ME PERMITO SEÑALAR LA FALSEDAD DE TAL ARGUMENTO TODA VEZ QUE LA FRACCIÓN VI DE ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NO HACE REFERENCIA DE ESTE HECHO POR LO QUE ME PERMITO PRESENTARLO COMO PRUEBA DEL DOLO Y MALA FE EN LA INTERPRETACIÓN A LA LEY TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 64 DICE A LA LETRA:

...

COMO PUEDE VERSE EL SUSTENTO QUE SE ARGUMENTA NO CORRESPONDE AL HECHO QUE NOS OCUPA.-----

...

AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE **NO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SEÑALA APLICA PARA INTEGRAR LOS EXPEDIENTES**, YA QUE ESTA CORRESPONDE A LAS NORMAS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO O A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE CADA OBRA, POR OTRO LADO ME PERMITO INFORMARLE QUE EXISTE DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE QUE FORMO PARTE DEL SEGUIMIENTO DE LA AUDITORIA Y QUE PRESUMIBLEMENTE NO SE TOMO EN CUENTA PARA LA INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN, POR LO QUE ME PERMITO PRESENTARLOS COMO PARTE DE LAS PRUEBAS EN MI DEFENSA DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS: -----

---**SSPDF-LPN-SMI-0B-001-13**, EL ÓRGANO DE CONTROL HACE EL SEÑALAMIENTO QUE NO SE INTEGRARON EN EL EXPEDIENTE ÚNICO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS **PROPIEDAD DEL PREDIO**, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DOCUMENTO SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIOS 002 AL 005**, Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA Y EL CUAL SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN**, ME PERMITO ACLARAR QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PRESUPUESTO DE ORIGEN DESTINADO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (SSPDF) NO CONSIDERA RECURSOS CON CARGO AL CAPÍTULO 6000, LOS RECURSOS QUE SE RADICAN A ESTA ENTIDAD NO SON AUTORIZADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HACE CON OTRAS ENTIDADES, PUES BIEN ESTOS SE ACREDITAN A LA SECRETARIA DE SALUD QUIEN A SU VEZ DISTRIBUYE DIVERSOS RECURSOS QUE CONFORMAN PARTE DEL TECHO PRESUPUESTAL COMO SON LOS RECURSOS FASSA, QUE POR SU NATURALEZA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL NO CONTEMPLA QUE ESTOS SE DESTINEN A OBRA PÚBLICA; POR LO QUE LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES SE LLEVAN A CABO AL AMPARO DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES, POR LO QUE MEDIANTE OFICIO N° **CRF/0133/2013** SE AUTORIZO LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA EL DEVENGO DE ESTE CONTRATO Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA CON **FOLIO 0008** Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **CATALOGO DE CONCEPTOS**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA





ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 010 AL 014, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO CATALOGO CORRESPONDE A PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; PRESUPUESTO DE REFERENCIA, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 015 AL 021, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO PRESUPUESTO CORRESPONDE A PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; OFICIO DE AVISO DE INICIO DE LOS TRABAJOS DIRIGIDO A LA CONTRALORÍA, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIO 023, DEL CUAL SE TURNÓ COPIA DE CONOCIMIENTO AL ENTONCES CONTRALOR INTERNO EN SSPDF, Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; OFICIO DE RETENCIONES POR ATRASO DE OBRA. (EN SU CASO), ME PERMITO INFORMARLE QUE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE OFICIO PARA INDICAR QUE SE PROCEDERÁ A UNA RETENCIÓN POR EL ATRASO DE OBRA SERÁ CUANDO ESTE, SEA POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONTRATISTA, QUE NO CUMPLA CON SU PROGRAMA DE OBRA, **EN ESTE CASO NO APLICO** YA QUE EL ATRASO FUE EN LA ENTREGA DE LA OBRA MOTIVO POR EL CUAL SE LE APLICO PENA CONVENCIONAL DEL 0.3% POR CADA DÍA DE ATRASO Y EL CUAL FUE NOTIFICADO CON OFICIO N° SMI/3373/2013, MISMO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIO 025, Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN, DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIO 027, Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIO 029 AL 061 Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; MINUTAS DE TRABAJO ELABORADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 063 AL 065, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO. (ANEXO 1)-----

--- SSPDF-LPN-SMI-0B-002-13, EL ÓRGANO DE CONTROL HACE EL SEÑALAMIENTO QUE NO SE INTEGRARON EN EL EXPEDIENTE UNICO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, PROPIEDAD DEL PREDIO, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DOCUMENTO SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 068 AL 074, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA Y SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, ME PERMITO ACLARAR QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PRESUPUESTO DE ORIGEN DESTINADO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (SSPDF) NO CONSIDERA RECURSOS CON CARGO AL CAPÍTULO 6000, LOS RECURSOS QUE SE RADICAN A ESTA ENTIDAD NO SON AUTORIZADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HACE CON OTRAS ENTIDADES, PUES BIEN ESTOS SE ACREDITAN A LA SECRETARIA DE SALUD QUIEN A SU VEZ DISTRIBUYE DIVERSOS RECURSOS QUE CONFORMAN PARTE DEL TECHO PRESUPUESTAL COMO SON LOS RECURSOS FASSA, QUE POR SU NATURALEZA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL NO CONTEMPLA QUE ESTOS SE DESTINEN A OBRA PÚBLICA; POR LO QUE LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES SE LLEVAN A CABO AL AMPARO DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES AUTORIZADAS, POR LO QUE MEDIANTE OFICIO N° CRF/0381/2013 SE AUTORIZO LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA EL DEVENGO DE ESTE CONTRATO Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA CON FOLIO 076 Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; CATÁLOGO DE CONCEPTOS, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 078 AL 0105, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO CATALOGO CORRESPONDEN AL PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA





SUBDIRECCIÓN; **PRESUPUESTO DE REFERENCIA**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0107 AL 0133, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO PRESUPUESTO CORRESPONDE A PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN. **(ANEXO 2)**-----

--- **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, EL ORGANO DE CONTROL HACE EL SEÑALAMIENTO QUE NO SE INTEGRARON EN EL EXPEDIENTE UNICO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, **PROPIEDAD DEL PREDIO**, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DOCUMENTO SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0136 AL 0138, Y LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, **ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL**, SE PRESENTA DICHO DOCUMENTO PARA SU VALORACIÓN, FOLIO 0140; **OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN**, ME PERMITO ACLARAR QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PRESUPUESTO DE ORIGEN DESTINADO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (SSPDF) NO CONSIDERA RECURSOS CON CARGO AL CAPÍTULO 6000, LOS RECURSOS QUE SE RADICAN A ESTA ENTIDAD NO SON AUTORIZADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HACE CON OTRAS ENTIDADES, PUES BIEN ESTOS SE ACREDITAN A LA SECRETARIA DE SALUD QUIEN A SU VEZ DISTRIBUYE DIVERSOS RECURSOS QUE CONFORMAN PARTE DEL TECHO PRESUPUESTAL, COMO SON LOS RECURSOS FASSA, QUE POR SU NATURALEZA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL NO CONTEMPLA QUE ESTOS SE DESTINEN A OBRA PÚBLICA; POR LO QUE LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES SE LLEVAN A CABO AL AMPARO DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES AUTORIZADAS, POR LO QUE MEDIANTE OFICIO N° CRF/0660/2013 SE AUTORIZO LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA EL DEVENGO DE ESTE CONTRATO Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA CON FOLIO 0142 Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **CATÁLOGO DE CONCEPTOS**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0144 AL 0165, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO CATALOGO CORRESPONDEN AL PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; **PRESUPUESTO DE REFERENCIA**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0167 AL 0188, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO PRESUPUESTO CORRESPONDEN AL PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; **CONVENIOS (EN SU CASO)**, NO APLICO EL CONVENIO DE TAL FORMA QUE SE APLICÓ PENA CONVENCIONAL POR LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LA OBRA, SE ANEXA OFICIO N° SMI/08/2014, FOLIO 0190; **NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014,, CON FOLIO 0192, Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS MATERIALES**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0194 AL 0201, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO. **(ANEXO 3)**-----

--- **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, EL ORGANO DE CONTROL HACE EL SEÑALAMIENTO QUE NO SE INTEGRARON EN EL EXPEDIENTE UNICO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, **PROPIEDAD DEL PREDIO**, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DOCUMENTO SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° SMI/2057/2014, CON FOLIOS 0204 AL 0209, Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL**, SE PRESENTA DICHO DOCUMENTO PARA SU VALORACIÓN; FOLIO 0211 **OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN**, ME PERMITO ACLARAR QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EL PRESUPUESTO DE ORIGEN DESTINADO A SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (SSPDF) NO CONSIDERA RECURSOS CON CARGO AL CAPÍTULO 6000, LOS RECURSOS QUE SE RADICAN A





ESTA ENTIDAD NO SON AUTORIZADOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SE HACE CON OTRAS ENTIDADES, PUES BIEN ESTOS SE ACREDITAN A LA SECRETARIA DE SALUD QUIEN A SU VEZ DISTRIBUYE DIVERSOS RECURSOS QUE CONFORMAN PARTE DEL TECHO PRESUPUESTAL, COMO SON LOS RECURSOS FASSA, QUE POR SU NATURALEZA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL NO CONTEMPLA QUE ESTOS SE DESTINEN A OBRA PÚBLICA; POR LO QUE LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES SE LLEVAN A CABO AL AMPARO DE LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES AUTORIZADAS, POR LO QUE MEDIANTE OFICIO **CRF/0661/2013** SE AUTORIZO LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA EL DEVENGO DE ESTE CONTRATO Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EXPEDIENTE DENOMINADO EXPEDIENTE TÉCNICO DE AUDITORIA CON **FOLIO 0213** Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **CATÁLOGO DE CONCEPTOS**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIOS 0215 AL 0233**, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO CÁTALO CORRESPONDE A PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; **PRESUPUESTO DE REFERENCIA**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIOS 0202 AL 0217**, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO, CABE MENCIONAR QUE LAS FIRMAS DE DICHO PRESUPUESTO CORRESPONDE A PERSONAL DEL ÁREA DE PROYECTOS ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN; **OFICIO DE AVISO DE INICIO DE LOS TRABAJOS DIRIGIDO A LA CONTRALORÍA**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIO 0253**, DEL CUAL SE TURNÓ COPIA DE CONOCIMIENTO AL ENTONCES CONTRALOR INTERNO EN SSPDF, Y QUE SE PRESENTA NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **DICTAMEN DE PRECIOS FUERA DE CATÁLOGO. (EN SU CASO)**, MEDIANTE OFICIOS NUMEROS **SMI/2814/2013**, **SMI/3004/2013** Y **SMI/3006/201**, SE AUTORIZARON PRECIOS EXTRAORDINARIOS COMO SE MUESTRA EN LOS **FOLIOS 0255, 0256, 0257 Y 0258**, SE ANEXAN AL PRESENTE 17 FOJAS COMO SOPORTE DE LA DICTAMINACIÓN **FOLIO 0259 AL 0276**; **OFICIO DE RETENCIONES POR ATRASO DE OBRA. (EN SU CASO)**, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE OFICIO PARA INDICARLE QUE SE PROCEDERÁ A UNA RETENCIÓN POR EL ATRASO DE OBRA SERÁ CUANDO ESTE POR CAUSAS IMPUTABLES A LA CONTRATISTA NO CUMPLA CON SU PROGRAMA DE OBRA, EN ESTE CASO **NO APLICO** YA QUE EL ATRASO FUE EN LA ENTREGA DE LA OBRA MOTIVO POR EL CUAL SE LE APLICO PENA CONVENCIONAL DEL 0.3% POR CADA DÍA DE ATRASO Y LA CUAL SE REFLEJA EN LA FACTURA N° 0157 CON **FOLIO 00278**, Y CÁLCULO DE SANCIÓN CON **FOLIO 00279** Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **PRUEBA DE LABORATORIO**, NO APLICA TODA VEZ QUE EL CONCRETO QUE SE SUMINISTRÓ NO ESTABA SUJETO A UNA SÚPER ESTRUCTURA; **NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO SMI/2057/2014, CON **FOLIO 0281**, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS MATERIALES**, DOCUMENTO QUE SE PRESENTÓ COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIOS 0283 AL 0284**, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO; **MINUTAS DE TRABAJO ELABORADAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, DOCUMENTOS QUE SE PRESENTARON COMO PARTE DE LA ATENCIÓN DE AUDITORIA MEDIANTE OFICIO N° **SMI/2057/2014**, CON **FOLIOS 0286 AL 0290**, Y QUE SE PRESENTAN NUEVAMENTE PARA SU COTEJO. **(ANEXO 4)** -----
... SE PRESUME NO SE LLEVÓ A CABO LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA PARA EL DESAHOGO DE DICHA AUDITORIA

...

EN RELACIÓN AL INCISO B), EN EL CUAL SEÑALA: ----- ... EL SEÑALAMIENTO QUE REALIZA EL ORGANO DE CONTROL DE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE SE ME IMPUTA, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO, AUNADO A QUE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO RESULTAN GENERICAS Y EN ESE MISMO SENTIDO ES QUE SE CUMPLIO Y SE HA CUMPLIDO POR PARTE DE MI PERSONA COMO SERVIDOR



PÚBLICO INVESTIGADO CON LAS MISMAS, ES DECIR, LA CONTRALORIA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO PRECISA SOSLAYO Y QUEBRANTO A ALGUNA NORMA JURIDICA ESPECIFICA Y APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y EN TALES CONSIDERACIONES ES QUE SUS IMPUTACIONES CARECEN DE CONSISTENCIA Y SOLIDEZ JURIDICA, Y POR ENDE RESULTAN TOTALMENTE INVALIDAS E IMPROCEDENTES. ...

...

•

...

EL ORGANO DE CONTROL INTERNO OMITIO SEÑALAR LA OBLIGACIONES DEL RESIDENTE DE OBRA CONSIDERADAS EN LA FRACCIÓN XV, ARTICULO 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE DISTRITO FEDERAL, QUE A LETRA DICE: **“VERIFICAR LA CORRECTA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS DEL CONTRATISTA DE OBRA PÚBLICA EN COORDINACIÓN CON LA SUPERVISIÓN INTERNA O EXTERNA, PARTICIPAR EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS MISMOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO;”**

TERCER TERMINO, SE HA SEÑALADO, TAL COMO SE ADVIERTE DEL OFICIO CITATORIO, QUE NO EXISTE DAÑO MATERIAL, PATRIMONIAL, ECONOMICO O FORMAL EN LA SUPUESTA FALTA U OBSERVACIÓN QUE SE ATRIBUYE, MOTIVO POR EL CUAL EL ACTO DE AUTORIDAD A QUE SE ALUDE, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, AL NO EXISTIR CONDUCTA IRREGULAR ALGUNA ATRIBUIBLE A MI PERSONA. ...

...

PUES BIEN, DICHO MANUAL Y SUS LINEAMIENTOS, NO CONSTITUYEN DE FORMA ALGUNA LEY O NORMA JURIDICA QUE RESULTE OBLIGATORIA A LA COLECTIVIDAD, Y MENOS AUN A QUIENES OSTENTAN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PUBLICOS, NI TAMPOCO REVISTE O SE OBSERVA ALREDEDOR DEL MISMO EL CARACTER DE TIPO GENERAL, ABSTRACTO Y COERCITIVO INHERENTE A LA LEGISLACIÓN POSITIVA, SINO QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE TAL DOCUMENTO SE TRADUCE OBJETIVAMENTE, A UNA MEDIDA AUXILIAR Y CON EFECTOS MERAMENTE INTERNOS O ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS.

...

AHORA BIEN, LO INDEBIDAMENTE INFUNDADO Y MOTIVADO DEL ACTO DE AUTORIDAD A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE ESCRITO, ENCUENTRA SUSTENTO TAMBIEN EN LO ENDEBLE DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR, DADO QUE SEÑALA LA AUTORIDAD QUE EL SUSCRITO INCUMPLIO EN NORMATIVIDAD APLICABLE AL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES, SEÑALANDO DE FORMA POR DEMAS INFUNDADA EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; TODA VEZ QUE UN MANUAL NO PUEDE IR POR ENCIMA DE UNA LEY.

...

POR LO QUE PRECISAMENTE Y COMO SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, EL DERECHO U ORDENAMIENTO JURIDICO CUENTA CON SU FUERZA COERCITIVA, DERIVADO DE LA NATURALEZA Y SU PUBLICIDAD, POR LO QUE, NO PUEDE RESOLVERSE UNA SITUACIÓN JURIDICA CONCRETA SOBRE LA BASE DE INSTRUMENTOS INTERNOS Y ADMINISTRATIVOS QUE COMO YA SE HA MENCIONADO CARECEN DE EFICACIA JURIDICA. -----

...

“... AHORA BIEN, SIN RECONOCER NI ACEPTAR EXISTENCIA DE CONDUCTA IRREGULAR ALGUNA Y MENOS AÚN A LAS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, ES DE SEÑALAR QUE LA **FACULTAD PARA EN SU CASO, INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE TAL NATURALEZA, ASÍ COMO PARA SANCIONAR EN SU CASO CONDUCTA IRREGULARES DERIVADAS DE LA AUDITORIA REALIZADA A LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE SE DICE AFECTÓ LA ENTIDAD, SE CONSIDERARA PRESCRITA**, A LO QUE SE ALUDE POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: ...SE DESPRENDE QUE, DE ACORDE CON EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LA FECHA A DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ES LA DEL **13 DE OCTUBRE DE 2015**, ELLO ES ASI PORQUE TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO EN COMENTO, FUE ESA FECHA QUE MEDIANTE **OFICIO NÚMERO CG/CISERSALUD/CA/262/2014**, DE FECHA **13 DE**





OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SUSCRITO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE EMITIÓ EL INFORME DE AUDITORIA, NO OBSTANTE QUE HASTA LA FECHA DEL 22 DE ABRIL DE 2016 SE NOTIFICÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

...

EN TALES CONSIDERACIONES, ES QUE EL TERMINO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO SANCIONAR LA SUPUESTA CONDUCTA IRREGULAR QUE A MI PERSONA SE IMPUTAN, TUVIERON QUE PRESCRIBIR EL **13 DE OCTUBRE DE 2015**. ...”

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del nueve de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. Esto es así, ya que el servidor público imputado señala erróneamente que este Órgano Interno de Control actúa con dolo y mala fe en la interpretación a la ley, señalando que la fracción VI de artículo 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no señala el plazo establecido en el que debe integrarse el expediente de obra de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento, plasmando el contenido del artículo citado en su escrito de contestación de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis; siendo que, esta autoridad en todo momento ha hecho referencia al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 64 del **Reglamento** de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece: -----

Artículo 64.- La Administración Pública constatará la terminación de los trabajos realizados:

VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Se debe comunicar, en un plazo de diez días hábiles previos a la fecha en que se instrumente el acta de recepción, al contratista, así como a la Contraloría a fin de que ésta, si lo estima conveniente, nombre su representante para que asista al acto; el acta se instrumentará con o sin su comparecencia.

(las negritas son nuestras)

--- Razonamientos antes esgrimidos por los que es evidente que el servidor público de mérito ha interpretado de manera inexacta los fundamentos con los que esta autoridad inicio el procedimiento Administrativo disciplinario en contra del servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, los cuales claramente evidencian la falta de integración de cada uno de los expedientes de obra correspondientes a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

--- Ahora bien, aún y cuando el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** aduce que existe documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoria y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, presentó diversa documentación, con la cual dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente a los contratos: SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, con lo que quedaron integrados los expedientes de obra correspondientes; sin embargo, tal y como se desprende





del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. -----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, que incluyen: copia de los oficios, catálogo de conceptos, cotizaciones de materiales varios, documentación de la recepción de un transformador de 75 kvas, validación final del inventario de las Unidades Inmobiliarias en uso de la Entidad, Suficiencia Presupuestal, Catálogo de Conceptos, Presupuesto Base, oficios al Director del Hospital General de Ticomán, al contratista, a la Dirección Jurídica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y copia de la minuta elaborada por el Órgano de Control Interno, de lo anterior, se determinó que anexan información pero no los documentos que se le requirieron, a excepción de las minutas de la contraloría y de la asignación formal de los inmuebles. -----

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en su calidad de **Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, predominó la misma situación en todos los contratos, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados. Además de que no agregaron los oficios de aviso de inicio de los trabajos dirigidos a la contraloría, dictamen de precios fuera de catálogo, convenios, oficio de retenciones por atraso de obra, pruebas de laboratorio, normas y especificaciones de construcción, normas y especificaciones de calidad de los materiales; ya que únicamente agregaron suficiencias presupuestales, minutas de trabajo de la Contraloría Interna, la situación que guardaban los inmuebles, soportándolo con Validación final al Inventario de las Unidades Inmobiliarias en Uso de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Acta Administrativa de Formalización de la Asignación de Inmueble y Actas Administrativas de Entrega-Recepción Física de Inmuebles, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del por qué no se dio aviso a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas realizadas**. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto como lo manifestó el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de esta Contraloría Interna, no especificó concretamente cuál era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI,





segundo párrafo. -----

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en las Cédulas Analíticas de la Integración del Expedientes Únicos de Contratos de Obra Pública, correspondientes a cada uno de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Documentos que contienen los razonamientos por los cuales, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** respecto a que no se llevó a cabo la revisión de la información proporcionada para el desahogo de la auditoría no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada. -----

--- Por cuanto hace a los oficios números CRF/SUF/0133/2013 de nueve de abril de dos mil trece, CRF/SUF/0381/2013 de ocho de julio de dos mil trece, CRF/SUF/0660/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, y CRF/SUF/0661/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, todos signados por el Coordinador de Recursos Financieros, con los cuales pretende acreditar que sí fue solventada la falta del Oficio de Autorización de Inversión de cada uno de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, es preciso referir que dichos oficios fueron presentados en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de los cuales se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que solo se mencionan los oficios de autorización de Suficiencia Presupuestal emitidos por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente los citados oficios mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto anexa la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración de los contratos de obra referidos, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación de los Expedientes Únicos de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos de cada uno, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- Así también en cuanto a las Normas y Especificaciones de Construcción y las Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales que refiere fueron solventadas mediante el oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y que anexa a su escrito de nueve de mayo del año en curso en copia simple, es de precisar que los documentos que anexa referentes a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 no solventan las recomendaciones preventivas ni correctivas realizadas por la Coordinación de Auditoría, puesto que como Normas y Especificaciones de Construcción, exhibe nuevamente los documentos que previamente ya habían mostrado en la auditoría realizada, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios tal y como se plasmó en la Cédula Analítica correspondiente, ya que entre otros aspectos





únicamente se hace referencia de un listado de la normativa a seguir; del mismo modo exhibe diversas copias referentes a la calidad de los materiales utilizados y manuales de instalación los cuales no son ni corresponden a Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales, por lo que toda vez que para que la administración pública pueda realizar obras, debe disponerse entre otros elementos, de normas para los conceptos de trabajo generalmente desarrolladas a nivel del Gobierno de la Ciudad de México y especificaciones por tipos de obra según el área constructora, correspondientes dichas normas y especificaciones a las obras públicas que realizan, con el propósito de simplificar los procedimientos y unificar criterios a nivel de toda la administración pública y que los documentos especificados no cumplen con lo anterior, es obvio que con los mismos no se solventó la observación que nos ocupa. ----

--- Por otro lado, el servidor público que nos ocupa hace alusión a diversos documentos de los cuales exhibió copia simple para su valoración como prueba de su parte, en la carpeta adjunta a su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, siendo estos el ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL, el cual obra a foja 497 de autos; el oficio SMI/08/2014, que obra a 547 de autos, estos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13; asimismo, el ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL, el cual obra a foja 568 del expediente en que se actúa, así como 17 fojas como soporte de la DICTAMINACIÓN DE PRECIOS FUERA DE CATÁLOGO correspondientes al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, los cuales obran de la foja 617 a 633 de autos; documentos con los que pretende solventar las irregularidades administrativas cometidas; sin embargo, los mismos no fueron exhibidos en su momento a la Coordinación de Auditoría de esta Interna, por lo que los mismos no sirven para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor público incoado, con los cuales no hace sino confirmar que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, ya que los Expedientes Únicos de Obra de los contratos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento. -----

--- En el multicitado escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad de cada uno de los predios relativos a los contratos de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; sin embargo, es preciso referir que los oficios DAJ/SAA/3834/2012 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce signado por el licenciado Darío Manuel Castorena Rojí, Director de Asuntos Jurídicos y DAJ/SAA/3607/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, (documento del cual no se desprende por quien fue signado), así como las Actas Administrativas de Formalización de la Asignación del Inmueble correspondiente a cada caso, no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia, sino la posesión de los mismos. -----

-- Del mismo modo adjunta a su escrito copia simple de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondientes a los contratos de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; situación con lo que se desvirtúa lo correspondiente a ese punto. -----

--- No obstante lo anterior, aún y cuando se acredite la integración de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. --

--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, respecto a que señala la autoridad que el mismo incumplió en normatividad aplicable al ejercicio de sus funciones, señalando de forma por demás



infundada el Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; toda vez que un manual no puede ir por encima de una ley. Sobre el caso concreto, es importante referir que el servidor público de mérito realiza una interpretación equívoca al tratar de deslindarse de la responsabilidad administrativa cometida, en su calidad de servidor público pues con la misma, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones **XX, XXII y XXIV**, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente, siendo que, entre otros aspectos no observó en cuanto a las funciones del cargo ocupado, lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, el cual se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2011. -----

--- Luego entonces, es necesario señalar nuevamente que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Precepto del cual se desprende que el servidor público en comento tenía la obligación, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, situación que no aconteció, por lo que los argumentos vertidos por el imputado carecen de fundamentación y validez, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. -----

*Novena Epoca Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Febrero de 2004
Tesis: 2a./J. 6/2004
Página: 230
Materia: Administrativa Jurisprudencia.*

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora





Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

--- De igual forma sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra indica: -----

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: II.1o.A.76 A Página: 1309

Materia: Administrativa Tesis aislada

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.

Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

--- Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, respecto a que la facultad para en su caso iniciar un procedimiento, así como para sancionar conductas irregulares derivadas de la auditoría realizada a la contratación de obra pública, se considerara prescrita, de acuerdo con el último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que los efectos de la prescripción es la del 13 de octubre de 2015, porque fue esa fecha cuando mediante oficio número CG/CISERSALUD/CA/262/2014, de fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, se emitió el informe de auditoría. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, puesto que el mismo erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, pues tal y como dicho servidor público manifiesta en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y Fracción reformada DOF 21-07-1992





II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos"**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas al servidor público de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sino a una conducta administrativa con la cual el servidor público en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que el mismo realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----

--- Es importante referir que en vía de alegatos el servidor público de mérito ratificó las manifestaciones realizadas en su escrito de nueve de mayo del año en curso. -----

--- Asimismo, al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley, etapa de pruebas ofreció de su parte las siguientes: -----

- 1) **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en toda la documentación presentada durante el seguimiento de la Auditoría 03G, clave 230 denominada "obra pública", así como todas aquellas que se presentan para acreditar el debido seguimiento de la observación de la cual se me atribuye y la documentación que presento en el auto para el desahogo de audiencia de ley y de la cual entrego en este acto a efecto de que sea debidamente valorada y que se encuentre debidamente relacionada con los argumentos de defensa anteriormente vertidos y que en su totalidad consta de 4 anexos siendo una totalidad de 290 fojas.-----
- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a mi ayuda en los términos señalados; y -----
- 3) **LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES LEGALES Y HUMANA** en todo lo que favorezca para deslindar





cualquier responsabilidad a la cual se me señale. -----

--- Por lo que hace a la prueba ofrecida por el C. **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el número **1** se tuvo como ofrecida y admitida la consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- Ahora bien, respecto de la carpeta ofrecida como prueba número **1**, por parte del servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** en donde se encuentran entre otros documentos copia simple del ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL, el cual obra a foja 497 de autos; copia simple del oficio SMI/08/2014, que obra a 547 de autos, estos relativos al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13; asimismo, copia simple del ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL, el cual obra a foja 568 del expediente en que se actúa, así como 17 fojas en copia simple como soporte de la DICTAMINACIÓN DE PRECIOS FUERA DE CATÁLOGO correspondientes al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, los cuales obran de la foja 617 a 633 de autos; los cuales refiere se adjuntan para su valoración, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son indicios aunado a que se trata de los mismos no fueron exhibidos en su momento a la Coordinación de Auditoría de esta Interna para solventar la observación realizada, por lo que los mismos no sirven para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor público incoado. -----

--- En cuanto a la prueba consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, debe decirse que la misma se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, la que en virtud de la correcta apreciación de la probanza ofrecida, esta Contraloría Interna considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; ahora bien, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados al hoy implicado, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca a la hoy inculpada, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance





legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**. -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Razonamientos anteriores, por los que esta Autoridad determina que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** incumplió lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XX, XXII y XXIV, toda vez que no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento, asimismo, no se informó a este Órgano Interno de Control la instrumentación del acta de recepción de los trabajos contratados, en el plazo establecido por la normatividad. -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XX, XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** de edad y con instrucción educativa de ***** , lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de mayo del presente año, visible a fojas 345 a





347 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ente esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se localizó un antecedente de sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, derivada la resolución de treinta de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente CI/SUD/A/****/2013 respecto del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, por lo que el mismo es reincidente en incumplimiento las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **SEGUNDO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostentaba, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez. Visible de la foja 220 a 221 de autos. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente ***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al





desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se localizó un antecedente de sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, derivada de la resolución de treinta de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente CI/SUD/A/099/2013, por lo que el mismo es reincidente en incumplimiento las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de





Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que de la revisión a la integración de los expedientes únicos de obra de los contratos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento, asimismo, no se informó a este Órgano Interno de Control la instrumentación del acta de recepción de los trabajos contratados, en el plazo establecido por la normatividad. Situación con la que incumplió lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- **QUINTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** en su desempeño como Asistente de División "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----





RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA en su desempeño como Asistente de División "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo de los expedientes únicos de obra de los instrumentos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **SEXTO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: --

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C.P. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----

--- 2) Con la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. Foja 236 a 237. -----

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con los incisos **1 y 2** esta autoridad les otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículo 280, 281 y 290; los artículos antes señalados corresponden al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288





--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, Asistente de División "A" de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo de los expedientes únicos de obra de los instrumentos números **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13** y **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, Asistente de División "A" de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Foja 062 a 071. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 073 a 081. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." celebraron contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para la ejecución de la obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía". -----

3.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha 05 de febrero de 2014. Foja 085 a 088. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día cinco de febrero de dos mil catorce se llevó





acabo la recepción de los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. -----

4.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Foja 091 a 098. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 no se encontraba integrado completamente. -----

5.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 100 a 117. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa". -----

6.- Copia certificada del Convenio Modificadorio en Tiempo al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 03 de diciembre de 2013. Foja 121 a 124. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se modificaron las cláusulas CUARTA y SEXTA del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, por lo que se fijó como plazo para la entrega de la obra correspondiente el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece. -----

7.- Copia certificada del Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 25 de marzo de 2014. Foja 126 a 129. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se el día veinticinco de marzo de dos mil catorce se llevó acabo la entrega recepción de los trabajos de construcción de la segunda etapa de la obra relativa al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

8.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Foja 134 a 144. -----





--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 no se encontraba integrado completamente. -----

9.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)" de fecha 04 de octubre de 2013. Foja 146 a 163. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)". -----

10.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha 11 de marzo de 2014. Foja 167 a 170. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día once de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la entrega recepción de los trabajos de conservación y mantenimiento de vestíbulo principal de la planta baja del edificio de las oficinas centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa) derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. -----

11.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 173 a 178. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 no se encontraba integrado completamente. -----

12.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco" de fecha 11 de octubre de 2013. Foja 180 a 196. -----





--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 para la ejecución de la obra denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco". -----

13.- Copia certificada de la Bitácora de Obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 199 a 200. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que entre otros el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, suscribió la bitácora de obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 en calidad de encargado del área de supervisión. -----

14.- Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13", fechada el 30 de diciembre de 2013. Foja 201 a 203. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se llevó a cabo la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados con la finalidad de constatar y verificar físicamente la entrega de los trabajos realizados derivados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

15.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Francisco Ruiz Vázquez, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez. Foja 220 a 221. -----

16.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Luis Manuel Valdivia Ortega, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----

17.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Luis Manuel Valdivia Ortega. Foja 236 a 237. -----

18.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Víctor Hugo Olayo Madrigal, de fecha trece de abril del dos mil once. Foja 238 a 239. -----

19.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Alberto Durán Gama, de fecha dos de marzo del dos mil seis. Foja 240 a 241. -----

20.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de la C. Beatriz Pérez Montes de Oca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Foja 242 a 243. -----

21.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Florencio Ordaz Cerecedo, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----





22.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Florencio Ordaz Cerecedo. Foja 258 a 259. -----

--- Documentos marcados con los números **15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22** que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga valor de prueba plena, por haber sido signados por servidor público en ejercicio de sus funciones; de los cual se desprende la calidad de servidor público de los C.C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*





--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo que de la revisión a los contratos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, se detectó que no fueron integrados de forma completa los Expedientes Únicos de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en los cuadros siguientes: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
III. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
IV. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
VI. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓			X
Presupuesto de referencia.	✓			X
IX. SUPERVISIÓN:				
Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X		
Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X		
Normas y especificaciones de construcción.		X		
Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X		

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 94, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.





- 75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.
- 94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)
- 101. Normas y especificaciones de construcción.
- 102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
III. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
IV. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
VI. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓			X
Presupuesto de referencia.				X

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 “Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral” de la Sección 27 “Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública” del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

- h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.*
- m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.*
- n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.*

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

- 2. Propiedad del predio (copia).
- 5. Estudio de impacto social.
- 7. Oficio de autorización de inversión.
- 101. Normas y especificaciones de construcción.
- 102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.





--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 21 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO		INTEGRADOS		
		SI	NO	
III. ANTECEDENTES:				
	Propiedad del predio. (copia)		X	
	Estudio de impacto social		X	
IV. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
	Oficio de Autorización de inversión		X	
VI. OBRA				
	Catálogo de conceptos.			X
	Presupuesto de referencia.			X
IX. SUPERVISIÓN:				
	Convenios (en su caso)		X	
	Normas y especificaciones de construcción.		X	
	Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X	

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 “Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral” de la Sección 27 “Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública” del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

1. Uso de suelo (copia).

2. Propiedad del predio (copia)

5. Estudio de impacto social.

7. Oficio de autorización de inversión.





101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

SSPDF-AD-SMI-OB-013-13			
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS		FIRMAS
	SI	NO	
III. ANTECEDENTES:			
Propiedad del predio. (copia)		X	
Estudio de impacto social			
IV. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:			
Oficio de Autorización de inversión		X	
VI. OBRA:			
Catálogo de conceptos.	◇		X
Presupuesto de referencia.	◇		X
IX. SUPERVISIÓN:			
Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X	
Dictamen de Precios fuera de catálogo. (en su caso)		X	
Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X	
Prueba de laboratorio.		X	
Normas y especificaciones de construcción.		X	
Normas y especificaciones de calidad de los materiales		X	

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.





Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.

90. Dictamen de precios fuera de catálogo (en su caso).

94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)

95. Pruebas de laboratorio (en su caso).

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-013-13**. -----

--- De esa manera, se señala que los procedimientos observados en los contratos que nos ocupan, son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, del que se desprende la obligación como parte de dicho procedimiento de integrar el expediente técnico de cada obra. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- *La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.*

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión a los expedientes por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra, de los contratos revisados, lo que quedó establecido en los cuadros antes descritos y que se tienen como insertos en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que al ostentar el cargo de Asistente de División “A, Encargado del Área de Supervisión, tenía la obligación de observar los procedimientos llevados a cabo en la contratación de los trabajos que amparan los instrumentos jurídicos que nos ocupan, siendo que en ese procedimiento se encuentra el de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública





por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción -----

--- Es importante mencionar, que la calidad del C. Luis Manuel Valdivia Ortega, como Encargado del Área de Supervisión, se acredita con el Acta Recepción de los trabajos del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha 5 de febrero de 2014, en la que se advierte la firma del servidor público; el Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos del Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 25 de marzo de 2014, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión; el Acta Recepción de los Trabajos del Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha 11 de marzo de 2014, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión; y finalmente, la Minuta de Verificación de los Trabajos, de fecha 30 de diciembre de 2013, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en su desempeño como **Asistente de División "A"**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO CARPETA CON DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN MI CONTRA, CONSTANTE DE DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES; ASIMISMO DECLARO QUE EN LA REVISIÓN AL DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORIA 03-G CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA", ESTÁ INCOADO MI PROCEDIMIENTO CON PAPELES DE TRABAJO SIN FIRMA POR PARTE DEL AUDITOR Y/O SUPERVISOR RESPONSABLE DE SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DEL AUDITOR, DE IGUAL FORMA SEÑALÓ QUE APARENTEMENTE SE PRESUME QUE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA YA PRESCRIBIÓ; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO..."

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En el referido escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

"... En cumplimiento de mis funciones y en seguimiento de la **Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, referente al inciso, **A**), aclaro que los expedientes fueron debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable, ya que es el caso que al dar atención a las observaciones correctivas y preventivas en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (**Anexo I**); **los documentales que comprueban mi dicho** los Expedientes Finitos estaban integrados en su totalidad, como consta en la respuesta de atención a las RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, folios 007 al 253, (**Anexo II**), con ello se demuestra que se integro el expediente conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:-----

...





Por lo anterior y conforme se describe en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, se pretende desvirtuar los hechos que se me imputan.-----
De acuerdo al cuadro siguiente: -----

...

En la revisión al **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 7**, se observa que la "*Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", **NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Roció Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente. -

...

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Roció Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción del financiamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.-----

El auditor y/o auditores (ya que el papel de trabajo **no esta firmado**) me responsabilizan de no integrar los documentos siguientes: *Propiedad del predio (copia), Oficio de autorización de inversión, Catalogo de Conceptos y presupuesto de referencia*; siendo que y conforme lo reporta el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, que dice lo siguiente:-----

...

Por lo que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, conforme a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el reguardo de la Propiedad del Predio así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/2014, del 26 de noviembre de 2014** con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**, en el que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **020 al 073**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de





acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio número **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (folios 020 al 073)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*.----- Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claras, precisas con fundamento y motivación, más no subjetivas como lo hacen constar. -----

...

En cuanto a: Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13:

...

Imputándoseme con el presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, sobre el particular este inculcado revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 8**, se observa que la "*Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", para el contrato de obra pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los **LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010**, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente. -----

...

Ya que se dice lo siguiente en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**.-----

...

Respecto a mi presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 94, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000. Es de comentar que conforme al **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la **GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL**, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el reguardo de la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como lo señala la cedula de seguimiento





establecida por la Coordinación de Auditoría, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en el que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **076 al 123**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio **número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (folios 076 al 123)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*.-----

...

2. *Propiedad del predio (copia). FOLIO DE RESPUESTA DEL 076 AL 079, DE CONTESTACIÓN DEL 074 AL 078.*

5. *Estudio de impacto social. [no aplica en términos del artículo 23 inciso a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal]. Cabe comentar que en el informe final de auditoría, ANEXO 01, ESTE DOCUMENTO NO APARECE COMO FALTANTE, se anexa para corroborar el hecho de querer sancionar al servidor público de manera automática. -----*

Los documentos que se enlistan a continuación NO APARECEN COMO FALTANTES en el informe final de auditoría ANEXO 01, por lo que dicha apreciación carece de validez y objetividad por parte de la Coordinación de Auditoría, además de que crea confusión para determinar cual es la inobservancia de la normatividad que se me culpa de no cumplir, dejándome en estado de indefensión, con ello se **demuestra abuso de autoridad** por parte de la Coordinación de Auditoría, y que su titular según curriculum (consultado en la pagina de la Contraloría General), licenciado en derecho debería conocer, máxime como encargado del grupo revisor.-----

...

En cuanto a: Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13:

...

Se me acusa de un presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, sobre el particular este inculcado revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 9**, se observa que la "*Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", para el contrato de obra pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO





DE AUDITORÍAS, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente. -----...

Ya que se dice lo siguiente en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**.-----

Información plasmada en la "*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*" de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción del fincamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.-----

Reglas para la Elaboración de los Papeles de Trabajo

Las reglas generales para la elaboración de los papeles de trabajo son: -----

Identificar el programa, área o rubro auditado, la fecha de elaboración de la cédula, **nombre y firma del auditor que la elaboró y firma del responsable del grupo de auditoría como evidencia de la supervisión que realizó.**-----

Por todo lo anterior es de precisar que el C. Ricardo Pérez Flores, J.U.D. de Auditoría Operacional y el C. Josué Roberto Crespi Galicia, Coordinador de Auditoría, de manera irresponsable inician procedimiento administrativo disciplinario de **forma abusiva y de falta de ética conforme a las Normas de Auditoría**. ---- Respecto a mi presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000. Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el reguardo el Uso de Suelo, la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/2014, del 26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, firmado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en el que se anexa para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **0125 al 173**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de





acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio número **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo 1 folio 125 al 173)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*.-----Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claras, precisas con fundamento y motivación, más no subjetivas como lo hacen constar. ----Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*, se anexa copia simple en el que aparece el numero de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, y que se enlistan a continuación: -----

...

1. *Uso de suelo (copia). [no aplica en términos del artículo 23 inciso a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal].* Cabe comentar que en el informe final de auditoría, ANEXO 01, **folio de contestación 015**, ESTE DOCUMENTO NO APARECE COMO FALTANTE, se anexa para corroborar el hecho de querer sancionar al servidor público de manera automática. -----

...

En cuanto a: Contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13:

... sobre el particular este inculcado revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 10**, se observa que la "*Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", para el contrato de obra pública **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los **LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010**, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente.

...

DÉCIMO QUINTO.- El Expediente Técnico invariablemente deberá acompañarse al oficio de promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, estando integrado por el Dictamen Técnico **y la documentación soporte que demuestre la irregularidad o irregularidades detectadas** y la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados.

Ya que se dice lo siguiente en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**.-----

Información plasmada en la "*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*" de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. -----

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel





Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción del fincamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.-----

Reglas para la Elaboración de los Papeles de Trabajo

Por todo lo anterior es de precisar que el C. Ricardo Pérez Flores, J.U.D. de Auditoría Operacional y el C. Josué Roberto Crespi Galicia, Coordinador de Auditoría, de manera irresponsable inician procedimiento administrativo disciplinario de **forma abusiva y de falta de ética conforme a las Normas de Auditoría**.-----
Se me acusa de un presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el reguardo la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/2014, del 26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en el que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **0124 al 173**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio **número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo 1 folio 175 al 274)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*.-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claras, precisas con fundamento y motivación, más no subjetivas como lo hacen constar. ----
Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra*





Pública”, se anexa copia simple en el que aparece el numero de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoria **03G, Clave 230, “Obra Pública”**, y que se enlistan a continuación: -----

...

Es de precisar que respecto al OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, no considera recursos con cargo al capítulo 6000, los recursos que se radican a esta entidad no son autorizados directamente por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, como se hace con otras entidades, pues bien estos se acreditan a la Secretaria de Salud quien a su vez distribuye diversos recursos que conforman parte del techo presupuesta! (FASSA), que por su naturaleza la Ley de Coordinación Fiscal no contempla que estos se destinen a obra pública; por lo que los compromisos contractuales se llevan a cabo al amparo de las Suficiencias Presupuestales autorizadas por nuestra Coordinación de Recursos Financieros, mismas que se anexan para pronta referencia de los contratos SSPDF-LPN-SMI-08-001-13, SSPDF-LPN-SMI-08-002-13, SSPDF-LPN-SMI-08-005-13 Y SSPDF-AD-SMI-08-013-13; precisión que se le hizo al Contralor Interno **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014** y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha.-----

El objetivo de la auditoria consistió en VERIFICAR QUE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE EFECTÚA LA ENTIDAD, SE REALICE ACORDE CON LAS NECESIDADES PRIORITARIAS Y QUE ESTA **SE CONTRATE Y EJECUTE EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE APLIQUEN EN LA MATERIA**; por lo que la revisión al expediente único de obra no era considerado ORIGINALMENTE EN LA REVISIÓN y nunca se realizó alcance alguno al oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014**, de fecha 7 de julio de 2014, por lo que se considera un **ABUSO DE AUTORIDAD y en el plan de tratar de sancionar a como de lugar al servidor público involucrado en dicha revisión**.-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoria, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”**, **además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna**, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013”, FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE JULIO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2013, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, que para mayor referencia se transcribe: -----

...

Onceava.- Auditoría de Seguimiento de las Observaciones y Recomendaciones.

El Auditor deberá llevar un control del seguimiento de las medidas aceptadas por el auditado a fin de que en las fechas señaladas en el informe de Auditoría, se visite al área y se verifique el cumplimiento en los términos establecidos “.-----

*El resaltado es del suscrito.

Inconsistencias en la integración de hechos y documentales del Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, “Obra Pública”.-----

Con el propósito de desvirtuar los hechos que se me imputan, se consultó el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, “Obra Pública”**, firmado por **Josué Roberto Crespi Galicia**, Coordinador de Auditoría y **Ricardo Pérez Flores**, J.U.D. de Auditoría Operacional, percatándome que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, **NO SE ENCUENTRA EL PAPEL DE TRABAJO ELABORADO Y FIRMADO POR EL AUDITOR DESIGNADO Y MUCHO MENOS SUPERVISADO POR EL RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA, además de que presenta un mal foliado**





ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas, dicha situación podría dejarme en **estado de indefensión** a fin de DESVIRTUAR las imputaciones que la Coordinación de Auditoría me realiza. -----

Por todo lo descrito anteriormente se demuestra que los expedientes únicos de obra, señalados en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, estuvieron debidamente integrados en la auditoría de seguimiento atendiendo la responsabilidad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra.-----

...

Así mismo hago hincapié en la omisión de la Coordinación de Auditoría al elaborar el Dictamen de Auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", folios 002 al 035**, al no tomar en cuenta el contenido y anexos del oficio **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014** y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha y en la que se integro documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata. -----

Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública", con fecha del 30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación:-----

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del nueve de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente. Esto toda vez que, el servidor público de mérito refiere en su escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron las mismas señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, respecto de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; sin embargo, dichas Cédulas Analíticas de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", sí cuentan con la firma de quien las elaboró, esto en la parte superior derecha de la foja uno de cada cédula, en donde se puede observar que la "Cedula Analítica correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, se encuentra firmada delante de las iniciales GSG, que corresponden a la C. Guadalupe Sauza González, así como por el C. Valentín Batres Mendoza; la correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, se encuentra firmada delante de las iniciales JIEM, que corresponden al C. José Israel Espinoza Martínez, así como por el C. Valentín Batres Mendoza de iniciales VBM; la cédula correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 se encuentra firmada delante de las iniciales VBMLICS, correspondientes al C. Valentín Batres Mendoza, así como delante de las iniciales RVRC, que corresponden a la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz; asimismo, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 se encuentran firmadas delante de las iniciales VBM, correspondientes al C. Valentín Batres Mendoza, así como delante de las iniciales RPF, que corresponden al C. Ricardo Pérez Flores; por lo



que los argumentos de defensa que pretende hacer valer el servidor público de mérito no aportan elementos con los cuales se desvirtúen la falta cometida. -----

--- Ahora bien, aún y cuando el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** aduce que existe documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoría y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se presentó diversa documentación, con la cual se dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente a los contratos: SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, con lo que quedaron integrados los expedientes de obra correspondientes; sin embargo, tal y como se desprende del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. -----

--- Del mismo modo, es preciso referir que el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, se encontraba obligado a cumplir con los procedimientos observados en los contratos que nos ocupan, puesto que dichos procedimientos son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, siendo que, el mismo pretende deslindarse de la responsabilidad imputada al señalar que corresponde a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal, integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL; lo cierto es que el servidor público de mérito ostento la calidad de **Encargado del Área de Supervisión**, tal y como se acredita con el Acta Recepción de los trabajos del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha 5 de febrero de 2014, en la que se advierte la firma del servidor público; el Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos del Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 25 de marzo de 2014, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión; el Acta Recepción de los Trabajos del Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha 11 de marzo de 2014, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión; y finalmente, la Minuta de Verificación de los Trabajos, de fecha 30 de diciembre de 2013, en la que aparece la firma del servidor público como Encargado del Área de Supervisión. Argumentos de defensa que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, no especificó concretamente cual era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI, segundo párrafo. -----

--- Respecto a manifestado por el servidor público, en cuanto a que de la consulta que realizó en el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", se percató que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, ya que no se encuentra el papel de





trabajo elaborado y firmado por el auditor designado y mucho menos supervisado por el responsable de la auditoría, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas; es preciso referir que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente foliado y completo, siendo que, en el citatorio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/646/2016**, de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se le citó para el desahogo de su audiencia de ley, se precisaron los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa en donde se refiere el número de foja en donde se encuentra cada uno de ellos y dado que el hoy imputado realizó la consulta del expediente los días veintisiete y veintiocho de abril y tres de mayo del año en curso, resulta claro que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente foliado, por lo que lo argumentado por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** resulta improcedente y carente de fundamento. ----

--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, respecto a que no se tomó en cuenta el contenido y anexos del oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 en el que se integró documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata, es preciso referir que tal y como ya ha quedado señalado en el presente instrumento, del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que los documentos presentados por la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura en copia simple, no fueron presentados de manera completa, no fueron los documentos solicitados, asimismo, estos no cumplen con las características necesarias para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas realizadas. -----

--- Así también, en cuanto a los oficios números CRF/SUF/0133/2013 de nueve de abril de dos mil trece, CRF/SUF/0381/2013 de ocho de julio de dos mil trece, CRF/SUF/0660/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, y CRF/SUF/0661/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, todos signados por el Coordinador de Recursos Financieros, es preciso referir que dichos oficios fueron presentados en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de los cuales se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que solo se mencionan los oficios de autorización de Suficiencia Presupuestal emitidos por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente los citados oficios mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Respecto a los oficios con los que refiere haber dado aviso del inicio de los trabajos, a la Contraloría Interna, los mismos no se encuentran dirigidos a la misma, sino que se marca copia de conocimiento para el Titular de la Contraloría, lo cual quedó plasmado en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" correspondientes, elaborada por personal de la Contraloría, oficios que fueron presentados nuevamente con el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, por lo que no resulta claro que con los mismos no se solventarían las observaciones hechas. Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento al Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, que en la parte conducente refiere: -----

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

...

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos **dirigido** a la Contraloría.





(las negritas son nuestras)

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en las Cédulas Analíticas de la Integración del Expedientes Únicos de Contratos de Obra Pública, correspondientes a cada uno de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, siendo que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada.-----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, que incluyen: copia de los oficios, catálogo de conceptos, cotizaciones de materiales varios, documentación de la recepción de un transformador de 75 kvas, validación final del inventario de las Unidades Inmobiliarias en uso de la Entidad, Suficiencia Presupuestal, Catálogo de Conceptos, Presupuesto Base, oficios al Director del Hospital General de Ticomán, al contratista, a la Dirección Jurídica de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y copia de la minuta elaborada por el Órgano de Control Interno, de lo anterior, se determinó que anexan información pero no los documentos que se le requirieron, a excepción de las minutas de la contraloría, con lo que puede desprenderse que los auditores sí realizaron el análisis de los documentos presentados mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por lo que los argumentos vertidos por el diciente carecen de valides y fundamento. -----

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, predominó la misma situación en todos los contratos, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados. Además de que no agregaron los oficios de aviso de inicio de los trabajos dirigidos a la contraloría, dictamen de precios fuera de catálogo, convenios, oficio de retenciones por atraso de obra, pruebas de laboratorio, normas y especificaciones de construcción, normas y especificaciones de calidad de los materiales; ya que únicamente agregaron suficiencias presupuestales, minutas de trabajo de la Contraloría Interna, la situación que guardaban los inmuebles, soportándolo con Validación final al Inventario de las Unidades Inmobiliarias en Uso de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Acta Administrativa de Formalización de la Asignación de Inmueble y Actas Administrativas de Entrega-Recepción Física de Inmuebles, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada, sin que lo haya realizado de manera hipotética, señalando de manera clara, precisa y con fundamento las causas que llevaron a dicha Coordinación a llegar a la conclusión señalada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del por qué no se dio aviso a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud



Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas realizadas.** -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura anexa la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración de los contratos de obra referidos, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación de los Expedientes Únicos de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos de cada uno, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- Así también en cuanto a las Normas y Especificaciones de Construcción y las Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales que refiere el servidor público imputado fueron solventadas mediante el oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y que anexa a su escrito de nueve de mayo del año en curso en copia simple, es de precisar que los documentos que anexa referentes a los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 no solventan las recomendaciones preventivas ni correctivas realizadas por la Coordinación de Auditoría, puesto que como Normas y Especificaciones de Construcción, exhibe nuevamente los documentos que previamente ya habían mostrado en la auditoría realizada, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios tal y como se plasmó en la Cédula Analítica correspondiente, ya que entre otros aspectos únicamente se hace referencia de un listado de la normativa a seguir; del mismo modo exhibe diversas copias referentes a la calidad de los materiales utilizados y manuales de instalación los cuales no son ni corresponden a Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales, por lo que toda vez que para que la administración pública pueda realizar obras, debe disponerse entre otros elementos, de normas para los conceptos de trabajo generalmente desarrolladas a nivel del Gobierno de la Ciudad de México y especificaciones por tipos de obra según el área constructora, correspondientes dichas normas y especificaciones a las obras públicas que realizan, con el propósito de simplificar los procedimientos y unificar criterios a nivel de toda la administración pública y que los documentos especificados no cumplen con lo anterior, es obvio que con los mismos no se solventó la observación que nos ocupa. -----

--- En el multicitado escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad de cada uno de los predios relativos a los contratos de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; sin embargo, es preciso referir que los oficios DAJ/SAA/3834/2012 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce signado por el licenciado Darío Manuel Castorena Rojí, Director de Asuntos Jurídicos y DAJ/SAA/3607/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, (documento del cual no se desprende por quien fue signado), así como las Actas Administrativas de Formalización de la Asignación del Inmueble correspondiente a cada caso, no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia, pues lo que acreditan es la posesión de los mismos. -----

--- Del mismo modo adjunta a su escrito copia simple de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondientes a los contratos de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; por lo que estos documentos desvirtúan la imputación realizada con motivo de este punto. -----





--- No obstante lo anterior, aún y cuando se acredite la integración de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. -

--- Luego entonces, en cuanto a lo manifestado por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, respecto al contenido del último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, puesto que el mismo erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, puesto que en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos"**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas al servidor público de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sino a una conducta administrativa con la cual el servidor público en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que el mismo realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----

--- Asimismo, y toda vez que el servidor público de mérito refirió como alegatos lo manifestado en el escrito antes referido, así como en la citada audiencia es de señalar que los mismos resultan insuficientes para esta autoridad para desvirtuar las imputaciones realizadas. -----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. Toda la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría 03G, clave 230, "Obra Pública", así como toda aquella que se presenta para desvirtuar el incumplimiento de mis funciones relacionadas con integrar el expediente único de obra por lo que no cumple con lo señalado en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con siete anexos, van del folio 0001 al 0275. -----
2. Las pruebas aportadas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ presentadas en el auto para el desahogo de su audiencia de ley, en lo que me beneficie las hago mías. -----
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados; -----
4. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala. -----

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **1**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la consistente en una carpeta que contiene doscientas setenta y cinco páginas en copia simple, documentales que se valoran como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple. -----

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **2**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la cual por tratarse de las pruebas ofrecidas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba ofrecida por el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** consistente en la Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no





constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Elementos de prueba, los antes descritos y valorados con los que se robustece la determinación que emite esta Autoridad en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.-----

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----





--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** de edad y con instrucción educativa de *****, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de mayo del presente año, visible a fojas 648 a 650 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ente esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Asistente de División "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----





--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **QUINTO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Asistente de División "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta el incoado, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, que obra a foja 222 a 223; así como con la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, la cual obra a fojas 236 y 237 de autos. -----

--- **e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente ***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución,





la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo de los expedientes únicos de obra de los instrumentos números SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 y SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, ya que de la revisión realizada se detectó que no fueron integrados de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción





administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **OCTAVO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL en su desempeño como Soporte Administrativo "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL en su desempeño como Soporte Administrativo "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Supervisor de Obra tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----





--- **NOVENO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: --

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C. VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Formato Único de Movimiento de Personal del **C. VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, de fecha trece de abril del dos mil once, que obra a foja 238 a 239. -----

--- Por lo que respecta a la documental citada con anterioridad esta autoridad le otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público del **C. VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**. -----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*





Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, Soporte Administrativo "A"**, de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Supervisor de Obra tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, Soporte Administrativo "A"** de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. Foja 062 a 071. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 073 a 081. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Reactor Ingeniería, S.A. de C.V." celebraron contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado para la ejecución de la





obra denominada "Construcción del anexo en el Hospital General Ticomán que alojará el área de Tomografía". -----

3.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, de fecha 05 de febrero de 2014. Foja 085 a 088. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día cinco de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la recepción de los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13. -----

4.- Copia certificada del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. Foja 089. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán, que se llevarían a cabo los trabajos correspondientes al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, en donde el C. **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** firmó como Residente de Supervisión. ----

5.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, de fecha trece de abril del dos mil once. Foja 238 a 239. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,





--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*
- ...
- *Las Áreas de Proyectos, Concursos, Contratos y Finiquitos y Supervisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, se avocarán a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único.*

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo que de la revisión al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13 se detectó que no fue integrado de forma completa el Expediente Único de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en el recuadro siguiente: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
V. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
VI. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
VII. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓		X	
Presupuesto de referencia.	✓		X	
IX. SUPERVISIÓN:				
Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X		
Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X		
Normas y especificaciones de construcción.		X		
Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X		

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 94, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----





27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.

94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimiento observado en el contrato que nos ocupa, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, el avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que el servidor que nos ocupa se desempeñaba durante los hechos atribuidos como Soporte Administrativo “A” adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Supervisor de Obra del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, en virtud del oficio número SMI/02009/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al doctor Carlos Vázquez Noriega, entonces Director del Hospital General Ticomán. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la





información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión al expediente **SPPDF-LPN-SMI-OB-001-13**, por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra, lo que quedó establecido en el cuadro ante descritos y que se tiene como inserto en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que al fungir como Residente de Supervisión del contrato que nos ocupa, así como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía la obligación de avocarse desde el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato hasta su finiquito, a incorporar los documentos correspondientes al expediente único, así como observar el procedimiento llevado a cabo en la contratación de los trabajos que ampara el instrumento jurídico antes referido, siendo que en ese procedimiento se encuentra el de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción -----

--- Precepto normativo de igual forma, incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con la fracción XI del artículo 62 que a la letra establece: -----

Artículo 62.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.*

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

XI. Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;

--- Del que se desprende que tenía el imperativo de integrar el expediente de finiquito; consistente en la inclusión de los documentos generados durante: las actividades preliminares para programar la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato, la contratación y operación del contrato en su vigencia, que comprende, la ejecución misma de los trabajos contratados, aquellos producto del acto o actos de entrega recepción, así como los correspondientes a incidentes que hayan surgido durante el proceso de vigencia del contrato tales como reclamaciones, inconformidades, observaciones de la Contraloría, lo anterior en relación a la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Siendo que el punto 4.8 "Contratación de Obra Pública por





Licitación Pública Nacional” del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en lo concerniente a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, establece en el Procedimiento 4.8 “Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional”, en el numeral 4.8.2 “Políticas y/o Normas de Operación” que el procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, entre el que se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra. Situación que no aconteció de acuerdo a lo observado en la correspondiente cédula analítica elaborada con motivo de la revisión del expediente único del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**. ----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en su desempeño como **Soporte Administrativo “A”**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

“... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES QUE ME IMPUTAN ES PRECISO REFERIR QUE SIEMPRE HE ACTUADO SIN DOLO Y SIN PREMEDITACIÓN, ASIMISMO EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFIO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO LEGAJA DE SETENTA Y DOS FOJAS CON DOCUMENTOS QUE DESVIRUAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN MI CONTRA; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO ...”

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no aportan elementos que sirvieran a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa imputada al servidor público de mérito. -----

--- En el referido escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

“... En cumplimiento de mis funciones y en seguimiento de la **Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”**, referente al inciso, **A)**, aclaro que los expedientes fueron debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable, ya que es el caso que al dar atención a las observaciones correctivas y preventivas en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (**Anexo I**); **los documentos que comprueban mi dicho** el Expediente Finiquito estaba integrado en su totalidad, como consta en la respuesta de atención a las RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, folios 0012, 0013, 0019 al 73, (**Anexo II**), con ello se demuestra que se integro el expediente conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal: ... sobre el particular este inculcado revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”, Anexo 8**, se observa que la “*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*”, para el contrato de obra pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13**: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los CC. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C.





Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente:

...

... Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en ese sentido **Proyectos** es quien debe tener el reguardo de la Propiedad del Predio, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el **Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos** es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/205**, de fecha **26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014**, **signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **019 al 073**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio número **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo I folio 019 al 073)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "*Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública*"-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claras, precisas con fundamento y motivación, más no subjetivas como lo hacen constar.---- Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "*Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública*", se anexa copia simple en el que aparece el número de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, y que se enlistan a continuación:-----

...

Es de precisar que, respecto al OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, no considera recursos con cargo al capítulo 6000, los recursos que se radican a esta entidad no son autorizados directamente por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, como se hace con otras entidades, pues bien estos se acreditan a la Secretaría de Salud quien a su vez distribuye diversos recursos que conforman parte del techo presupuestal (FASSA), que por su naturaleza la Ley de Coordinación Fiscal no contempla que estos se destinen a obra pública; por lo que los compromisos contractuales se llevan a cabo al amparo de las Suficiencias Presupuestales autorizadas por





nuestra Coordinación de Recursos Financieros, mismas que se anexan para pronta referencia del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; precisión que se le hizo al Contralor Interno **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014** y recepcionando en esa Contraloría Interna en la misma fecha.-----

El objetivo de la auditoría consistió en VERIFICAR QUE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE EFECTÚA LA ENTIDAD, SE REALICE ACORDE CON LAS NECESIDADES PRIORITARIAS Y QUE ESTA **SE CONTRATE Y EJECUTE EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE APLIQUEN EN LA MATERIA**; por lo que la revisión al expediente único de obra no era considerado ORIGINALMENTE EN LA REVISIÓN y nunca se realizó alcance alguno al oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014**, de fecha 7 de julio de 2014, por lo que se considera un **ABUSO DE AUTORIDAD y en el plan de tratar de sancionar a como de lugar al servidor público involucrado en dicha revisión.**-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, **además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna.** ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS "*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE JULIO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2013, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, que para mayor referencia se transcribe:-----

...

Inconsistencias en la integración de hechos y documentales del Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**.-----

Con el propósito de desvirtuar los hechos que se me imputan, se consultó el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, firmado por **Josué Roberto Crespi Galicia**, Coordinador de Auditoría y **Ricardo Pérez Flores**, J.U.D. de Auditoría Operacional, percatándome que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, **NO SE ENCUENTRA EL PAPEL DE TRABAJO ELABORADO Y FIRMADO POR EL AUDITOR DESIGNADO Y MUCHO MENOS SUPERVISADO POR EL RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar**, haciendo imposible referenciarlas, dicha situación podría dejarme en **estado de indefensión** a fin de DESVIRTUAR las imputaciones que la Coordinación de Auditoría me realiza.-----

Por todo lo descrito anteriormente se demuestra que los expedientes únicos de obra, señalados en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, estuvieron debidamente integrados en la auditoría de seguimiento "atendiendo la responsabilidad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años", contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra.-----

...

Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, **con fecha 30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como se señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación:-----

..."





--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del once de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. Esto toda vez que, el servidor público de mérito refiere en su escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que en la "Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" referente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron la misma señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014; sin embargo, dicha Cedula Analítica de Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", sí cuenta con la firma de quien la elaboró, esto en la parte superior derecha de la foja uno de dicha cédula, en donde se puede observar que la "Cedula Analítica correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, se encuentra firmada delante de las iniciales GSG, que corresponden a la C. Guadalupe Sauza González, así como por el C. Valentín Batres Mendoza; por lo que los argumentos de defensa que pretende hacer valer el servidor público de mérito no aportan elementos con los cuales se desvirtúen la falta cometida. -----

--- Ahora bien, aún y cuando el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, aduce que existe documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoría y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se presentó diversa documentación, con la cual se dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, con lo que quedó integrado el expediente de obra correspondiente; sin embargo, tal y como se desprende del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. -----

--- Del mismo modo, es preciso referir que el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, se encontraba obligado a cumplir con los procedimientos observados en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, puesto que dichos procedimientos son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, siendo que, el mismo pretende deslindarse de la responsabilidad imputada al señalar que corresponde a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal, integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL; sin embargo, lo cierto es que el servidor público de mérito ostento la calidad de **Supervisor de Obra del contrato que nos ocupa, siendo personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, por lo que sus argumentos de defensa no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano





de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, no especificó concretamente cual era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI, segundo párrafo. -----

--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en su escrito de fecha once de mayo del año en curso, respecto a que no se tomó en cuenta el contenido y anexos del oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 en el que se integró documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata, es preciso referir que tal y como ya ha quedado señalado en el presente instrumento, del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que los documentos presentados por la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura en copia simple, no fueron presentados de manera completa, no fueron los documentos solicitados; asimismo, estos no cumplen con las características necesarias para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas realizadas. -----

--- Así también, en cuanto a los oficios números CRF/SUF/0133/2013 de nueve de abril de dos mil trece, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, es preciso referir que el mismo fue presentado en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que, solo se mencionan los oficios de autorización de Suficiencia Presupuestal emitidos por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente los citados oficios mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Respecto al oficio con el que refiere que se dio aviso del inicio de los trabajos, a la Contraloría Interna, éste no se encuentran dirigido a la misma, sino que se marca copia de conocimiento para el Titular de la Contraloría, lo cual quedó plasmado en la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013" correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, elaborada por personal de la Contraloría, oficio que fue presentado nuevamente con el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, por lo que resulta claro que con el mismo no se solventarían las observaciones hechas. Lo anterior, se encuentra concatenado con el incumplimiento al Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, que en la parte conducente refiere: -----

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

...

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos **dirigido** a la Contraloría.

(las negritas son nuestras)

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta





Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contratos de Obra Pública, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, siendo que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada.-----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados por personal de la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se determinó que anexan información pero no los documentos que se le requirieron, a excepción de las minutas de la contraloría, con lo que puede desprenderse que los auditores sí realizaron el análisis de los documentos presentados mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por lo que los argumentos vertidos por el diciente carecen de valides y fundamento. -----

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, predominó la misma situación, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada, sin que lo haya realizado de manera hipotética, señalando de manera clara, precisa y con fundamento las causas que llevaron a dicha Coordinación a llegar a la conclusión señalada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del por qué no se dio avisó a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas y Preventivas realizadas**. -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto el servidor público imputado anexa a su escrito la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración del contrato de obra referido, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación del Expediente Único de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- Así también en cuanto a las Normas y Especificaciones de Construcción y las Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales que refiere el servidor público imputado fueron





solventadas mediante el oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y que anexa a su escrito de once de mayo del año en curso en copia simple, es de precisar que los documentos que anexa referentes al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, no solventan las recomendaciones preventivas ni correctivas realizadas por la Coordinación de Auditoría, puesto que como Normas y Especificaciones de Construcción, exhibe nuevamente los documentos que previamente ya habían mostrado en la auditoría realizada, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios tal y como se plasmó en la Cédula Analítica correspondiente, ya que entre otros aspectos únicamente se hace referencia de un listado de la normativa a seguir; del mismo modo exhibe diversas copias referentes a la calidad de los materiales utilizados y manuales de instalación los cuales no son ni corresponden a Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales, por lo que toda vez que para que la administración pública pueda realizar obras, debe disponerse entre otros elementos, de normas para los conceptos de trabajo generalmente desarrolladas a nivel del Gobierno de la Ciudad de México y especificaciones por tipos de obra según el área constructora, correspondientes dichas normas y especificaciones a las obras públicas que realizan, con el propósito de simplificar los procedimientos y unificar criterios a nivel de toda la administración pública y que los documentos especificados no cumplen con lo anterior, es obvio que con los mismos no se solventó la observación que nos ocupa. -----

--- En el multicitado escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad del predio relativo al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; sin embargo, es preciso referir que estos no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia, sino la posesión de los mismos. -----

--- Del mismo modo adjunta a su escrito copia simple de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondientes al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; situación con la que se desvirtúa lo correspondiente en cuanto a la imputación realizada. -----

--- No obstante lo anterior, aún y cuando se acredite la integración de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. --

--- Luego entonces, en cuanto a lo manifestado por el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, respecto al contenido del último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, puesto que el mismo erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, puesto que, en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.





El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos"**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas al servidor público de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sino a una conducta administrativa con la cual el servidor público en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que el mismo realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----

--- Asimismo, y toda vez que el servidor público de mérito refirió como alegatos lo manifestado en el escrito antes referido, así como en la citada audiencia es de señalar que los mismos resultan insuficientes para esta autoridad para desvirtuar las imputaciones realizadas. -----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. Toda la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría 03G, clave 230, "Obra Pública", así como toda aquella que se presenta para acreditar el debido seguimiento de cada una de las observaciones a las cuales se me responsabiliza y la documentación que presentó en este escrito para el desahogo de audiencia de ley, que se denomina anexos consistentes en I y II que van del folio 001/072 al 072/072;
2. Las pruebas presentadas por el C. Francisco Ruiz Vázquez en el auto para el desahogo de su audiencia de ley, en lo que me beneficie las hago mías.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados;
4. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA**: en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala;





--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **1**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la consistente en una carpeta que contiene setenta y dos fojas en copia simple, documentales que se valoran como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple. -----

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **2**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la cual por tratarse de las pruebas ofrecidas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba ofrecida por el servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL** consistente en la Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**. -----





--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Elementos de prueba, los antes descritos y valorados con los que se robustece la determinación que emite esta Autoridad en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.-----

--- **DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** edad y con instrucción educativa de ***** , lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el once de mayo del presente año, visible a fojas 843 a 845 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$10,300.00 (diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido





emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ante esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Soporte Administrativo "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **OCTAVO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Soporte Administrativo "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta el incoado, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, de fecha trece de abril del dos mil once visible a fojas 238 y 239 de autos.

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **VÍCTOR HUGO**





OLAYO MADRIGAL, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IX. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- X. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- XI. La antigüedad en el servicio; y,
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.





Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Supervisor de Obra tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **VÍCTOR HUGO OLAYO MADRIGAL**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- **DÉCIMO PRIMERO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA, Soporte Administrativo "B", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el





citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **ALBERTO DURÁN GAMA, Soporte Administrativo "B", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **DÉCIMO SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C. ALBERTO DURÁN GAMA**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Alberto Durán Gama, de fecha dos de marzo del dos mil seis. Foja 240 a 241. -----

--- Por lo que respecta a la documental antes referida esta autoridad le otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público del C. **ALBERTO DURÁN GAMA**. -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado **ALBERTO DURÁN GAMA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA, Soporte Administrativo "B"** de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----





--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, Soporte Administrativo "B" de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. Foja 091 a 098. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa" de fecha 12 de agosto de 2013. Foja 100 a 117. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el doce de agosto de dos mil trece, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Shagonza Constructora Inmobiliaria, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de la Segunda Etapa del Centro de Salud T-II Santa María Aztahuacan de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa". -----

3.- Copia certificada del Convenio Modificatorio en Tiempo al Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 03 de diciembre de 2013. Foja 121 a 124. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se modificaron las cláusulas CUARTA y SEXTA del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, por lo que se fijó como plazo para la entrega de la obra correspondiente el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece. -----

4.- Copia certificada del Acta Recepción y Liquidación de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, de fecha 25 de marzo de 2014. Foja 126 a 129. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se el día veinticinco de marzo de dos mil catorce se llevó acabo la entrega recepción de los trabajos de construcción de la segunda etapa de la obra relativa al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

5.- Copia certificada del oficio número SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el arquitecto Alberto Durán Gama, como Residente de Supervisión. Foja 130. -----





--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que fue designado el arquitecto Alberto Durán Gama, como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

6.- Copia certificada del oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, mediante el cual notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama. Foja 131. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se notificó a "SHAGONZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SA. A. DE C.V.", la designación como Residente de Supervisión del C. Alberto Durán Gama en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

7.- Copia certificada del oficio número SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. Foja 132. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13. -----

8.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Alberto Durán Gama, de fecha dos de marzo del dos mil seis. Foja 240 a 241. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público del C. **ALBERTO DURÁN GAMA.** -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica





relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Conformar el expediente técnico de cada obra.
- ...
- Las Áreas de Proyectos, Concursos, Contratos y Finiquitos y Supervisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, se avocarán a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único.

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo que de la revisión al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13 se detectó que no fue integrado de forma completa el Expediente Único de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en el recuadro siguiente: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS			
	SI	NO		
V. ANTECEDENTES:				
Propiedad del predio. (copia)		X		
VI. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
Oficio de Autorización de inversión		X		
VII. OBRA				
Catálogo de conceptos.	✓			X
Presupuesto de referencia.				X

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números





generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia).

5. Estudio de impacto social.

7. Oficio de autorización de inversión.

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 21 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimiento observado, esto es, el de licitación pública nacional, en el contrato que nos ocupa, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, el avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que el servidor que nos ocupa se desempeñaba durante los hechos atribuidos como Soporte Administrativo “B” adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Residente de Supervisión del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, en virtud de los oficios SMI/02010/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado como Residente de Supervisión, así como el oficio número SMI/02011/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión y el diverso SMI/02013/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, dirigido al doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa mediante el cual, el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, comunicó la designación del C. Alberto Durán Gama como Residente de Supervisión. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- *La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la*





información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión al expediente **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**, por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra, lo que quedó establecido en el cuadro antes descrito y que se tiene como inserto en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que al fungir como Residente de Supervisión del contrato que nos ocupa, así como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía la obligación de avocarse desde el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato hasta su finiquito, a incorporar los documentos correspondientes al expediente único, así como observar el procedimiento llevado a cabo en la contratación del trabajos que ampara el instrumento jurídico antes referido, siendo que en ese procedimiento se encuentra el de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción -----

--- Precepto normativo de igual forma, incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con la fracción XI del artículo 62 que a la letra establece: -----

Artículo 62.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.*

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

XI. Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;

--- Del que se desprende que tenía el imperativo de integrar el expediente de finiquito; consistente en la inclusión de los documentos generados durante: las actividades preliminares para programar la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato, la contratación y operación del contrato en su vigencia, que comprende, la ejecución misma de los trabajos contratados, aquellos producto del acto o actos de entrega recepción, así como los correspondientes a incidentes que hayan surgido durante el proceso de vigencia del contrato tales como reclamaciones, inconformidades, observaciones de la Contraloría lo anterior en relación a la sección 27 de las Políticas Administrativas,





Bases y Lineamientos en Materia de Obra. Siendo que el punto 4.8 “Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional” del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en lo concerniente a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, establece en el Procedimiento 4.8 “Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional”, en el numeral 4.8.2 “Políticas y/o Normas de Operación” que el procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, entre el que se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra. Situación que no aconteció de acuerdo a lo observado en la correspondiente cédula analítica elaborada con motivo de la revisión del expediente único del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13**. ----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, en su desempeño como **Soporte Administrativo “B”**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

“... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO LEGAJO EN EL QUE SE ENUMERARON LAS PÁGINAS IMPRESAS DEL FOLIO UNO AL SETENTA Y NUEVE, QUEDANDO SIN ENUMERAR LAS PÁGINAS QUE ESTÁN EN BLANCO; DOCUMENTOS QUE DESVIRUAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN MI CONTRA; ASIMISMO HAGO LA ACLARACIÓN DE QUE NO ES MI DESEO QUE SE COTEJEN Y DEVUELVAN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBO EN COPIA SIMPLE, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO...”

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En el referido escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

“... En cumplimiento de mis funciones y en seguimiento de la Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”, referente al inciso, A), aclaro que el expediente fue debidamente integrado conforme a la normatividad aplicable, ya que es el caso que al dar atención a las observaciones correctivas y preventivas en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo I); los documentales que comprueban mi dicho los Expedientes Finiquitos estaban integrados en su totalidad, como consta en la respuesta de atención a las RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, folios 0016 al 0079, (Anexo II), con ello se demuestra que se integro el expediente conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:-----

...
...

Por lo anterior y conforme se describe en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, “Obra Pública”, se pretende desvirtuar los hechos que se me imputan. -----
De acuerdo al cuadro siguiente: -----





En cuanto a: Contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13:

... sobre el particular este inculcado revisó el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 8, se observa que la "Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", para el contrato de obra pública SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de trabajo apócrifos, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente. LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS.

...

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción del fincamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.-----

Reglas para la Elaboración de los Papeles de Trabajo

Las reglas generales para la elaboración de los papeles de trabajo son:

...

Por todo lo anterior es de precisar que el C. Ricardo Pérez Flores, J.U.D. de Auditoría Operacional y el C. Josué Roberto Crespi Galicia, Coordinador de Auditoría, de manera irresponsable inician procedimiento administrativo disciplinario de forma abusiva y de falta de ética conforme a las Normas de Auditoría.-----

...

Respecto a mi presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 94, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000. Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura encargada de integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio SMI/1984/2014, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el resguardo de la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como lo señala la cedula de seguimiento establecida por la Coordinación de Auditoría, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante





oficio SMI/2057/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014), en el que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del 074 al 123, situación que en el Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo 1 folio 076 al 123) y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública".-----

...

Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública", se anexa copia simple en el que aparece el numero de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", y que se enlistan a continuación: -----

...

5. Estudio de impacto social. [no aplica en términos del artículo 23 inciso a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal]. Cabe comentar que en el informe final de auditoría, ANEXO 01, ESTE DOCUMENTO NO APARECE COMO FALTANTE, se anexa para corroborar el hecho de querer sancionar al servidor público de manera automática. -----

...

Los documentos que se enlistan a continuación NO APARECEN COMO FALTANTES en el informe final de auditoría ANEXO 01, por lo que dicha apreciación carece de validez y objetividad por parte de la Coordinación de Auditoría, además de que crea confusión para determinar cual es la inobservancia de la normatividad que se me culpa de no cumplir, dejándome en estado de indefensión, con ello se demuestra abuso de autoridad por parte de la Coordinación de Auditoría, y que su titular según curriculum (consulta pagina de la Contraloría General), licenciado en derecho debería conocer, máxime como encargado del grupo revisor.-----

...

Es de precisar que respecto al OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, no considera recursos con cargo al capítulo 6000, los recursos que se radican a esta entidad no son autorizados directamente por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, como se hace con otras entidades, pues bien estos se acreditan a la Secretaria de Salud quien a su vez distribuye diversos recursos que conforman parte del techo presupuesta! (FASSA), que por su naturaleza la Ley de Coordinación Fiscal no contempla que estos se destinen a obra pública; por lo que los compromisos contractuales se llevan a cabo al amparo de las Suficiencias Presupuestales autorizadas por nuestra Coordinación de Recursos Financieros, precisión que se le hizo al Contralor Interno SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha. -----

El objetivo de la auditoría consistió en VERIFICAR QUE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE EFECTÚA LA ENTIDAD, SE REALICE ACORDE CON LAS NECESIDADES PRIORITARIAS Y QUE ESTA SE CONTRATE Y EJECUTE EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE APLIQUEN EN LA MATERIA; por lo que la revisión al expediente único de obra no era considerado ORIGINALMENTE EN LA REVISIÓN y nunca se realizó alcance alguno al oficio





CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, de fecha 7 de julio de 2014, por lo que se considera un ABUSO DE AUTORIDAD y en el plan de tratar de sancionar a como de lugar al servidor público involucrado en dicha revisión.

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE JULIO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2013, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, que para mayor referencia se transcribe: -----

...

El Auditor deberá llevar un control del seguimiento de las medidas aceptadas por el auditado a fin de que en las fechas señaladas en el informe de Auditoría, se visite al área y se verifique el cumplimiento en los términos establecidos "-----

*El resaltado es del suscrito.

Inconsistencias en la integración de hechos y documentales del Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública".-----

Con el propósito de desvirtuar los hechos que se me imputan, se consultó el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", firmado por Josué Roberto Crespi Galicia, Coordinador de Auditoría y Ricardo Pérez Flores, J.U.D. de Auditoría Operacional, percatándome que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, NO SE ENCUENTRA EL PAPEL DE TRABAJO ELABORADO Y FIRMADO POR EL AUDITOR DESIGNADO Y MUCHO MENOS SUPERVISADO POR EL RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas, dicha situación podría dejarme en estado de indefensión a fin de DESVIRTUAR las imputaciones que la Coordinación de Auditoría me realiza. -----

Por todo lo descrito anteriormente se demuestra que el expediente único de obra, señalado en el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", estuvo debidamente integrado en la auditoría de seguimiento atendiendo la responsabilidad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra.-----

Demostrando que un servidor cumplió con sus funciones señaladas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos descritos líneas arriba.-----

...

Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", con fecha del 30 de junio de 2015, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación:-----

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 78 Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetaran a lo siguiente:





Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el distrito federal.

..

..

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

...”

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del nueve de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. Esto toda vez que, el servidor público de mérito refiere en su escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que en la "Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron la misma señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13; sin embargo, dicha Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", sí cuenta con la firma de quien las elaboró, esto en la parte superior derecha de la foja uno de la citada cédula, en donde se puede observar que se encuentra firmada delante de las iniciales JIEM, que corresponden al C. José Israel Espinoza Martínez, así como por el C. Valentín Batres Mendoza de iniciales VBM; por lo que los argumentos de defensa que pretende hacer valer el servidor público de mérito no aportan elementos con los cuales se desvirtúen la falta cometida. -----

--- Ahora bien, aún y cuando el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA** aduce que existe documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoría y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se presentó diversa documentación, con la cual se dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, con lo que quedaron integrados los expedientes de obra correspondientes; sin embargo, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. -----

--- Del mismo modo, es preciso referir que el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, se encontraba obligado a cumplir con los procedimientos observados en los contratos que nos ocupan, puesto que dichos procedimientos son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, siendo que, el mismo pretende deslindarse de la responsabilidad imputada al señalar que corresponde a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal, integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL; cuando lo cierto es que el servidor público de mérito ostento la calidad de **Residente de Supervisión, siendo personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e**





Infraestructura, por lo que sus argumentos de defensa que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que éstos se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, no especificó concretamente cual era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI, segundo párrafo. -----

--- Respecto a manifestado por el servidor público, en cuanto a que de la consulta que realizó en el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", se percató que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, ya que no se encuentra el papel de trabajo elaborado y firmado por el auditor designado y mucho menos supervisado por el responsable de la auditoría, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas; es preciso referir que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente foliado y completo, siendo que, en el citatorio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/648/2016**, de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se le citó para el desahogo de su audiencia de ley, se precisaron los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa en donde se refiere el número de foja en donde se encuentra cada uno de ellos y dado que el hoy imputado realizó la consulta del expediente los días tres y nueve de mayo del año en curso, resulta claro que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente foliado, por lo que lo argumentado por el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA** resulta improcedente y carente de fundamento. -----

--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, en su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, respecto a que no se tomó en cuenta el contenido y anexos del oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 en el que se integró documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata, es preciso referir que tal y como ya ha quedado señalado en el presente instrumento, del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que los documentos presentados por la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura en copia simple, no fueron presentados de manera completa, no fueron los documentos solicitados, asimismo, estos no cumplen con las características necesarias para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas realizadas. -----

--- Así también, en cuanto al oficio número CRF/SUF/0381/2013 de ocho de julio de dos mil trece, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, es preciso referir que dicho oficio fue presentado en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que solo se mencionan los oficios de autorización de Suficiencia Presupuestal emitidos por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente el citado oficios mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no se solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta





Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en las Cédulas Analíticas de la Integración del Expedientes Únicos de Contratos de Obra Pública, correspondientes entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, siendo que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA** no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada.-----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se determinó que anexan información pero no los documentos que les fueron requeridos, a excepción de las minutas de la contraloría y de la asignación formal de los inmuebles, con lo que puede desprenderse que los auditores sí realizaron el análisis de los documentos presentados mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por lo que los argumentos vertidos por el diciente carecen de validez y fundamento. -----

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, predominó la misma situación en todos los contratos, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada, sin que lo haya realizado de manera hipotética, señalando de manera clara, precisa y con fundamento las causas que llevaron a dicha Coordinación a llegar a la conclusión señalada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del porqué no se dio avisó a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas realizadas**. -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto el servidor público de mérito anexa a su escrito la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración del contrato de obra referido, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación del Expediente Único de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- En el multicitado escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad del predio relativo al contrato de obra





SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13; sin embargo, es preciso referir que estos no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia sino la posesión de los mismos. -----

--- En ese tenor, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. -----

--- Luego entonces, en cuanto a lo manifestado por el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, respecto al contenido del último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, puesto que el mismo erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, puesto que en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, “en los demás casos”**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas al servidor público de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal,





sino a una conducta administrativa con la cual el servidor público en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que el mismo realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----

--- Asimismo, y toda vez que el servidor público de mérito refirió como alegatos lo manifestado en el escrito antes referido, así como en la citada audiencia es de señalar que los mismos resultan insuficientes para esta autoridad para desvirtuar las imputaciones realizadas. -----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. Toda la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría 03G, clave 230, "Obra Pública", así como toda aquella que se presenta para acreditar el debido seguimiento de cada una de las observaciones a las cuales se me responsabiliza y la documentación que presentó en este escrito para el desahogo de audiencia de ley en los anexos que van del folio 0001 al 0079;
2. Las pruebas presentadas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ presentadas en el auto para el desahogo de su audiencia de ley, en lo que me beneficie las hago mías;
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados;
4. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **1**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la consistente en una carpeta que contiene setenta y nueve fojas en copia simple, documentales que se valorarán como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple. -----

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **2**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la cual por tratarse de las pruebas ofrecidas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba ofrecida por el servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA** consistente en la Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó





analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**. -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Elementos de prueba, los antes descritos y valorados con los que se robustece la determinación que emite esta Autoridad en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público **ALBERTO DURÁN GAMA**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.-----

DÉCIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----





--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** edad y con instrucción educativa de *****, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el once de mayo del presente año, visible a fojas 895 a 897 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ente esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Soporte Administrativo "B" en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----





--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Soporte Administrativo "B" en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta el incoado, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **ALBERTO DURÁN GAMA**, de fecha dos de marzo del dos mil seis, que obra a foja 240 a 241 de autos.

--- **e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente ***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico





causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- XIII. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- XIV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- XV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- XVI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- XVII. La antigüedad en el servicio; y,
- XVIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56





fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ALBERTO DURÁN GAMA**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- DÉCIMO CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló a la incoada **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**. -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidora pública adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligada a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----





--- **DÉCIMO QUINTO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La servidora pública de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas a la servidora pública, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad de la ahora incoada en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -
--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de la **C. BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de la C. Beatriz Pérez Montes de Oca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Foja 242 a 243. -----

--- Por lo que respecta a la documental antes citada, esta autoridad le otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público de la C. **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA.** -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que la hoy implicada **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidora pública, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se*





está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,

unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidora pública del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C, de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidora pública adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligada a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, Profesional de Servicios Especializados en U.A.C de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. Foja 134 a 144. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)" de fecha 04 de octubre de 2013. Foja 146 a 163. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en -----





ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Impermeabilizantes y Mantenimiento de Inmuebles, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 para la ejecución de la obra denominada "Conservación y Mantenimiento de Vestíbulo Principal de la Planta Baja del Edificio de las Oficinas Centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa)". -----

3.- Copia certificada del Acta Recepción de los Trabajos Contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, de fecha 11 de marzo de 2014. Foja 167 a 170. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el día once de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la entrega recepción de los trabajos de conservación y mantenimiento de vestíbulo principal de la planta baja del edificio de las oficinas centrales de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Primera Etapa) derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. -----

4.- Copia certificada del oficio número SMI/02456/2013 de fecha 04 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se designa a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, como Residente de Supervisión. Foja 171.

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se notificó a la arquitecta Beatriz Pérez Montes de Oca, su designación como Residente de Supervisión en el contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13. -----

5.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de la C. Beatriz Pérez Montes de Oca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Foja 242 a 243. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la calidad de servidor público de la C. **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica





relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por la servidora pública que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Conformar el expediente técnico de cada obra.
- ...
- Las Áreas de Proyectos, Concursos, Contratos y Finiquitos y Supervisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, se avocarán a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único.

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo que de la revisión al contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 se detectó que no fue integrado de forma completa el Expediente Único de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en el recuadro siguiente: -----

SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13				FIRMAS
TIPO DE DOCUMENTO		INTEGRADOS		
		SI	NO	
I. ANTECEDENTES:				
	Propiedad del predio. (copia)		X	
	Estudio de impacto social		X	
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:				
	Oficio de Autorización de inversión		X	
V. OBRA				
	Catálogo de conceptos.			X
	Presupuesto de referencia.			X
IX. SUPERVISIÓN:				
	Convenios (en su caso)		X	
	Normas y especificaciones de construcción.		X	
	Normas y especificaciones de calidad de los materiales.		X	

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----





27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

- 1. Uso de suelo (copia).*
- 2. Propiedad del predio (copia)*
- 5. Estudio de impacto social.*
- 7. Oficio de autorización de inversión.*
- 101. Normas y especificaciones de construcción.*
- 102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.*

--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimiento observado en el contrato que nos ocupa, esto es, la licitación pública nacional, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, el avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que la servidora pública que nos ocupa se desempeñaba durante los hechos atribuidos como Profesional de Servicios Especializados en A.U.C., adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Residente de Supervisión del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, en virtud del oficio SMI/02456/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designada como Residente de Supervisión. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la





información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión al expediente **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13**, por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra, lo que quedó establecido en el cuadro ante descritos y que se tiene como inserto en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que al fungir como Residente de Supervisión del contrato que nos ocupa, así como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía la obligación de avocarse desde el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato hasta su finiquito, a incorporar los documentos correspondientes al expediente único, así como observar el procedimiento de obra pública por licitación pública nacional llevado a cabo en la contratación del trabajos que ampara el instrumento jurídico antes referido, siendo que en ese procedimiento se encuentra el de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. -----

--- Precepto normativo de igual forma, incumplido por la servidora pública que nos ocupa y que tiene relación con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con la fracción XI del artículo 62 que a la letra establece: -----

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

XI. Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;





--- Del que se desprende que tenía el imperativo de integrar el expediente de finiquito; consistente en la inclusión de los documentos generados durante: las actividades preliminares para programar la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato, la contratación y operación del contrato en su vigencia, que comprende, la ejecución misma de los trabajos contratados, aquellos producto del acto o actos de entrega recepción, así como los correspondientes a incidentes que hayan surgido durante el proceso de vigencia del contrato tales como reclamaciones, inconformidades, observaciones de la Contraloría lo anterior en relación a la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra. Siendo que el punto 4.8 "Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional" del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en lo concerniente a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, establece en el Procedimiento 4.8 "Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional", en el numeral 4.8.2 "Políticas y/o Normas de Operación" que el procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, entre el que se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra. Situación que no aconteció de acuerdo a lo observado en la correspondiente cédula analítica elaborada con motivo de la revisión del expediente único del contrato en estudio. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor de la hoy incoada. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA en su desempeño como Profesional de Servicios Especializados en U.A.C.**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES IMPRESO POR AMBOS LADOS, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFIO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO LEGAJO CON SETENTA Y SIETE FOJAS; DOCUMENTOS QUE DESVIRUAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN MI CONTRA; ASIMISMO HAGO LA ACLARACIÓN DE QUE NO ES MI DESEO QUE SE COTEJEN Y DEVUELVAN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBO EN COPIA SIMPLE, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO..."

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En el referido escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis presentado por la servidora pública incoada, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

"... En cumplimiento de mis funciones y en seguimiento de la **Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, referente al inciso, **A)**, aclaro que los expedientes fueron debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable, ya que es el caso que al dar atención a las observaciones correctivas y preventivas en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (**Anexo I**); **los documentos que comprueban mi dicho** los Expedientes Finiquitos estaban integrados en su totalidad, como consta en la respuesta de atención a las RECOMENDACIONES





CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, folios 0015 al 0077, (**Anexo II**), con ello se demuestra que se integro el expediente conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:-----

...

Por lo anterior y conforme se describe en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, se pretende desvirtuar los hechos que se me imputan.-----

...

Se me acusa de un presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionado con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, sobre el particular esta inculpada revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 9**, se observa que la "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", para el contrato de obra pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los CC. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente:-----

...

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los CC. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción de fincamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.-----

...

Respecto a mi presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como los puntos 1, 2, 5, 7, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000. Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL **es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en ese sentido **Proyectos es quien debe tener el resguardo el Uso de Suelo, la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social** (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, **así como el**





Catálogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el **Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión**. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/205, de fecha 26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014, signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **0001 al 0015**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio número **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo I folio 0001 al 0015)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "*Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública*"-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claras, precisas con fundamento y motivación, más no subjetivas como lo hacen constar.----

Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, Sección 27, "*Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública*", se anexa copia simple en el que aparece el número de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, y que se enlistan a continuación:-----...

Es de precisar que respecto al OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, no considera recursos con cargo al capítulo 6000, los recursos que se radican a esta entidad no son autorizados directamente por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, como se hace con otras entidades, pues bien estos se acreditan a la Secretaría de Salud quien a su vez distribuye diversos recursos que conforman parte del techo presupuestal (FASSA), que por su naturaleza la Ley de Coordinación Fiscal no contempla que estos se destinen a obra pública; por lo que los compromisos contractuales se llevan a cabo al amparo de las Suficiencias Presupuestales autorizadas por nuestra Coordinación de Recursos Financieros, mismas que se anexan para pronta referencia del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; precisión que se le hizo al Contralor Interno **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014** y recepcionando en esa Contraloría Interna en la misma fecha.-----

El objetivo de la auditoría consistió en **VERIFICAR QUE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE EFECTÚA LA ENTIDAD, SE REALICE ACORDE CON LAS NECESIDADES PRIORITARIAS Y QUE ESTA SE CONTRATE Y EJECUTE EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE APLIQUEN EN LA MATERIA**; por lo que la revisión al expediente único de obra no era considerado ORIGINALMENTE EN LA REVISIÓN y nunca se realizó alcance alguno al oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014**, de fecha 7 de julio de 2014, por lo que se considera un **ABUSO DE AUTORIDAD y en el plan de tratar de sancionar a como de lugar al servidor público involucrado en dicha revisión**.-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que





en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna. ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS "Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE JULIO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2013, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, que para mayor referencia se transcribe:-----... **Inconsistencias en la integración de hechos y documentales del Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública"**.-----

Con el propósito de desvirtuar los hechos que se me imputan, se consultó el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, firmado por **Josué Roberto Crespi Galicia**, Coordinador de Auditoría y **Ricardo Pérez Flores**, J.U.D. de Auditoría Operacional, percatándome que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, NO SE ENCUENTRA EL PAPEL DE TRABAJO ELABORADO Y FIRMADO POR EL AUDITOR DESIGNADO Y MUCHO MENOS SUPERVISADO POR EL RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas, dicha situación podría dejarme en estado de indefensión a fin de DESVIRTUAR las imputaciones que la Coordinación de Auditoría me realiza.-----...

...

Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, con fecha **30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como se señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación:-----..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por la hoy incoada, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera la misma en la Audiencia de Ley del nueve de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la servidora pública de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente. Esto toda vez que, la servidora pública de mérito refiere en su escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que en la "Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES que realizaron las mismas señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, respecto del contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13; sin embargo, dichas Cedula Analíticas de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", sí cuentan con la firma de quien las elaboró, esto en la parte superior derecha de la foja uno de cada cédula, en donde se puede observar que la "Cedula Analítica correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13 se encuentra firmada delante de las iniciales VBMLICS, correspondientes al C. Valentín Batres Mendoza, así como delante de las iniciales RVRC, que corresponden a la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz; por lo que los argumentos de defensa que pretende hacer valer la servidora pública de mérito no aportan elementos con los cuales se desvirtúen la falta cometida. -----

--- Ahora bien, aún y cuando la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** aduce que existe



documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoría y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se presentó diversa documentación, con la cual se dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente entre otros al contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, con lo que quedó integrado el expediente de obra correspondiente; sin embargo, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. ---

--- Del mismo modo, es preciso referir que la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, se encontraba obligada a cumplir con los procedimientos observados en los contratos que nos ocupan, puesto que dichos procedimientos son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, siendo que, la misma pretende deslindarse de la responsabilidad imputada al señalar que corresponde a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal, integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL; cuando lo cierto es que la servidora pública de mérito ostento la calidad de **Residente de Supervisión, además de ser personal adscrita a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura**, por lo que sus de defensa que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la servidora pública de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, no especificó concretamente cual era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI, segundo párrafo. -----

--- Respecto a manifestado por la servidora pública, en cuanto a que de la consulta que realizó en el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", se percató que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, ya que no se encuentra el papel de trabajo elaborado y firmado por el auditor designado y mucho menos supervisado por el responsable de la auditoría, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas; es preciso referir que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente foliado y completo, siendo que, en el citatorio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/649/2016**, de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se le citó para el desahogo de su audiencia de ley, se precisaron los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa en donde se refiere el número de foja en donde se encuentra cada uno de ellos y dado que la hoy imputada realizó la consulta del expediente el día tres de mayo del año en curso, resulta claro que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente foliado, por lo que lo argumentado por la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** resulta improcedente y carente de fundamento. -----





--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en su escrito de fecha doce de mayo del año en curso, respecto a que no se tomó en cuenta el contenido y anexos del oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 en el que se integró documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata, es preciso referir que tal y como ya ha quedado señalado en el presente instrumento, del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que los documentos presentados por la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura en copia simple, no fueron presentados de manera completa, no fueron los documentos solicitados, asimismo, estos no cumplen con las características necesarias para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas realizadas. -----

--- Así también, en cuanto al oficio número CRF/SUF/0660/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, es preciso referir que dicho oficio fue presentado en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que solo se menciona el oficio de autorización de Suficiencia Presupuestal emitido por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente el citado oficio mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no se solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en las Cédulas Analíticas de la Integración del Expedientes Únicos de Contratos de Obra Pública, correspondientes entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, siendo que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada. -----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se determinó que anexan información pero no los documentos que se le requirieron con lo que puede desprenderse que los auditores sí realizaron el análisis de los documentos presentados mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por lo que los argumentos vertidos por la diciente carecen de validez y fundamento.

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, predominó la misma situación en todos los contratos, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada, sin que lo haya realizado de manera hipotética, señalando de manera clara, precisa y con fundamento las causas que llevaron a dicha Coordinación a llegar a la conclusión señalada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas





para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del por qué no se dio aviso a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas realizadas**. -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto la servidora pública anexó la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos entre otros al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración del contrato de obra referido, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación del Expediente Único de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- Así también en cuanto a las Normas y Especificaciones de Construcción y las Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales que refiere la servidora pública imputada fueron solventadas mediante el oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y que anexa a su escrito de doce de mayo del año en curso en copia simple, es de precisar que los documentos que anexa referentes al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, no solventan las recomendaciones preventivas ni correctivas realizadas por la Coordinación de Auditoría, puesto que como Normas y Especificaciones de Construcción, exhibe nuevamente los documentos que previamente ya habían mostrado en la auditoría realizada, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios tal y como se plasmó en la Cédula Analítica correspondiente, ya que entre otros aspectos únicamente se hace referencia de un listado de la normativa a seguir; del mismo modo exhibe diversas copias referentes a la calidad de los materiales utilizados y manuales de instalación los cuales no son ni corresponden a Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales, por lo que toda vez que para que la administración pública pueda realizar obras, debe disponerse entre otros elementos, de normas para los conceptos de trabajo generalmente desarrolladas a nivel del Gobierno de la Ciudad de México y especificaciones por tipos de obra según el área constructora, correspondientes dichas normas y especificaciones a las obras públicas que realizan, con el propósito de simplificar los procedimientos y unificar criterios a nivel de toda la administración pública y que los documentos especificados no cumplen con lo anterior, es obvio que con los mismos no se solventó la observación que nos ocupa. -----

--- En el multicitado escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, la servidora pública imputada presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad del predio relativo al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13; sin embargo, es preciso referir que no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia, sino la posesión de los mismos. -----

--- No obstante lo anterior, aún y cuando se acredite la posesión o bien la custodia de los bienes inmuebles referidos, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. -----

--- Luego entonces, en cuanto a lo manifestado por la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE**





OCA, respecto al contenido del último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa a la servidora pública de mérito, puesto que la misma erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, puesto que en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos"**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas a la servidora pública de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sino a una conducta administrativa con la cual la servidora pública en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por la servidora pública que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que la misma realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----





--- Ahora bien, y toda vez que la servidora pública de mérito refirió como alegatos lo manifestado en el escrito antes referido, así como en la citada audiencia es de señalar que los mismos resultan insuficientes para esta autoridad para desvirtuar las imputaciones realizadas. -----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. Toda la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoría 03G, clave 230, "Obra Pública", así como toda aquella que se presenta para acreditar el debido seguimiento de cada una de las observaciones a las cuales se me responsabiliza y la documentación que presento en este escrito para el desahogo de audiencia de ley que se denomina anexo consistente en 2 anexos que van del folio 0001 al 0077;
2. Las pruebas presentadas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ presentadas en el auto para el desahogo de su audiencia de ley, en lo que me beneficie las hago mías.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados;
4. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA**: en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **1**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la consistente en una carpeta que contiene setenta y siete fojas en copia simple, documentales que se valorarán como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple. -----

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **2**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la cual por tratarse de las pruebas ofrecidas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba ofrecida por la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA** consistente en la Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye





a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA.** -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca a la hoy inculpada, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA.** -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Elementos de prueba, los antes descritos y valorados con los que se robustece la determinación que emite esta Autoridad en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa de la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.-----

DÉCIMO SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo resulta de primordial importancia no sólo





que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** edad y con instrucción educativa de ***** , lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el doce de mayo del presente año, visible a fojas 1019 a 1021 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó la hoy imputada, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ente esta Contraloría Interna debidamente informada del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ---

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se localizaron dos antecedentes de sanción correspondientes a una suspensión por 90 días; así como una sanción económica por un monto de \$5,402.08; derivados de la resolución emitida dentro del expediente ***/2002, respecto de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, por lo que la misma es reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **DÉCIMO**





CUARTO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Profesional de Servicios Especializados en U.A.C. de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta la incoada, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal de la C. **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Que obra a fojas 242 y 243 de autos. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente ***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración de la hoy incoada que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha se localizaron dos antecedentes de sanción correspondientes a una suspensión por 90 días; así como una sanción económica por un monto de \$5,402.08; derivados de la resolución emitida dentro del expediente ***/2002, respecto de la servidora pública **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, por lo que se considera como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo





necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- XIX. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- XX. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- XXI. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- XXII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- XXIII. La antigüedad en el servicio; y,
- XXIV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidora pública adscrita a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligada a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- **DÉCIMO SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en su desempeño como **SOPORTE ADMINISTRATIVO “C”, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO, SOPORTE ADMINISTRATIVO “C”, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **DÉCIMO OCTAVO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**,





es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C. FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Florencio Ordaz Cerecedo, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, que obra a fojas 222 a 223 de autos. -----

--- 2) Con la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Florencio Ordaz Cerecedo, que obra a fojas 258 a 259 de autos.

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con los incisos **1 y 2** esta autoridad les otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículo 280, 281 y 290; los artículos antes señalados corresponden al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público del **C. FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**. -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se*





está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,

unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, Soporte Administrativo "C", de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, Soporte Administrativo "C", de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013, correspondiente al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 173 a 178. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente relativo al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, celebrado entre el Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominada Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco" de fecha 11 de octubre de 2013. Foja 180 a 196. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en -----





ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la empresa con razón social "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." celebraron Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 para la ejecución de la obra denominada "Comercializadora Zucrel, S.A. de C.V." para la ejecución de la obra consistente en los trabajos de "Construcción de Almacén, Caseta de Planta de Emergencia, Cuarto de Máquinas y Caseta de RPBI, en el Centro de Salud T-II Santiago Tepalcatlalpan, en la Jurisdicción Sanitaria Xochimilco". -----

3.- Copia certificada del oficio SMI/0131/2014, de fecha 27 de enero de 2014, enviado al Licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, signado por el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, con sello de recepción en la Contraloría Interna en Servicios de Salud en fecha 28 de enero de 2014, mediante el cual se comunica la fecha de recepción de los trabajos. Foja 198. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el Arquitecto Francisco Ruiz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura informó al licenciado José Luis Arellano Toledo, en ese entonces Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la fecha de recepción de los trabajos derivados del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

4.- Copia certificada de la Bitácora de Obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. Foja 199 y 200. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que entre otros el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, suscribió la bitácora de obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 en calidad de Residente de Supervisión. -----

5.- Copia certificada de la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13", fechada el 30 de diciembre de 2013. Foja 201 a 203. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que se llevó a cabo la Minuta de Verificación de Trabajos Terminados con la finalidad de constatar y verificar físicamente la entrega de los trabajos realizados derivados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13. -----

6.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Florencio Ordaz Cerecedo, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 222 a 223. -----

7.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Florencio Ordaz Cerecedo. Foja 258 a 259. -----

--- Documentos marcados con los números **7 y 8** que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga valor de prueba plena, por haber sido





signados por servidor público en ejercicio de sus funciones; de los cual se desprende la calidad de servidor público del C. FLORENCIO ORDAZ CERECEDO. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7. Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*
- ...
- *Las Áreas de Proyectos, Concursos, Contratos y Finiquitos y Supervisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, se avocarán a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único.*

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento de contratación de obra pública por adjudicación directa, se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo que de la revisión al contrato número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 se detectó que no fue integrado de forma completa el Expediente Único de Obra; con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento como se detalla en el recuadro siguiente: -----

SSPDF-AD-SMI-OB-013-13			
TIPO DE DOCUMENTO	INTEGRADOS		FIRMAS
	SI	NO	
I. ANTECEDENTES:			
Propiedad del predio. (copia)		X	
Estudio de impacto social			
II. PLANEACIÓN-PRESUPUESTACIÓN:			
Oficio de Autorización de inversión		X	





SSPDF-AD-SMI-OB-013-13				
TIPO DE DOCUMENTO		INTEGRADOS		FIRMAS
		SI	NO	
V. OBRA:				
	Catálogo de conceptos.	◇		X
	Presupuesto de referencia.	◇		X
IX. SUPERVISIÓN:				
	Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.		X	
	Dictamen de Precios fuera de catálogo. (en su caso)		X	
	Oficio de retenciones por atraso de obra. (en su caso)		X	
	Prueba de laboratorio.		X	
	Normas y especificaciones de construcción.		X	
	Normas y especificaciones de calidad de los materiales		X	

--- Lo que se encuentra concatenado con el incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, y que a la letra establecen: -----

27.2 Con el objeto de que la administración pública del Distrito Federal, considere un formato común en la integración de los expedientes para el finiquito de los contratos y de los trabajos comprometidos en ellos, se presenta este esqueleto en el que se consideran:

h. Partida presupuestal, en la que se incluirán oficios de autorización y el número de la partida referente.

m. Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación de equipos en su caso.

n. Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la SECODAM o a la Contraloría General de la Jefatura del Distrito Federal y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.

Anexo 27.1 Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral

2. Propiedad del predio (copia)

7. Oficio de autorización de inversión.

75. Oficio de aviso de inicio de los trabajos dirigido a la Contraloría.

90. Dictamen de precios fuera de catálogo (en su caso).

94. Oficio de retenciones por atraso de obra (en su caso)

95. Pruebas de laboratorio (en su caso).

101. Normas y especificaciones de construcción.

102. Normas y especificaciones de calidad de los materiales.





--- Información plasmada en la “Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013” de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimiento observado en el contrato que nos ocupa, es decir, de adjudicación directa, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, el avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que el servidor público que nos ocupa se desempeñaba durante los hechos atribuidos como Soporte Administrativo “C”, adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Residente de Supervisión del Contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, con apoyo de la Bitácora de Obra derivada del contrato, misma que a foja 02 se advierte que el citado servidor público suscribió en calidad de Residente de Supervisión; aunado a ello, del “Acta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13”, fechada el 14 de enero de 2014, a través de la cual se tuvieron por recibidos los trabajos de obra , firmando en calidad de Residente de Supervisión. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; lo cual de la revisión al expediente **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**, por parte del personal del Órgano Interno de Control se observó no se encontraba incorporada en su totalidad la documentación relacionada con la obra, lo que quedó establecido en el cuadro ante descritos y que se tiene como inserto en el presente apartado para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, toda vez que al fungir como Residente de Supervisión del contrato que nos ocupa, así como personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tenía la obligación de avocarse desde el inicio del procedimiento para la adjudicación del contrato hasta su finiquito, a incorporar los documentos correspondientes al expediente único, así como observar el procedimiento llevado a cabo en la contratación de adjudicación directa del trabajos que ampara el instrumento jurídico antes referido, siendo que en ese procedimiento se encuentra el de



conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción -----

--- Precepto normativo de igual forma, incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con la fracción XI del artículo 62 que a la letra establece: -----

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

XI. Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;

--- Del que se desprende que tenía el imperativo de integrar el expediente de finiquito; consistente en la inclusión de los documentos generados durante: las actividades preliminares para programar la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato, la contratación y operación del contrato en su vigencia, que comprende, la ejecución misma de los trabajos contratados, aquellos producto del acto o actos de entrega recepción, así como los correspondientes a incidentes que hayan surgido durante el proceso de vigencia del contrato tales como reclamaciones, inconformidades, observaciones de la Contraloría lo anterior en relación a la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra. Siendo que el punto 4.7 "Contratación de Obra Pública por Adjudicación Directa" del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en lo concerniente a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura establece en su numeral 4.7.2 "Políticas y/o Normas de Operación" que el procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, entre el que se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra. Situación que no aconteció de acuerdo a lo observado en la correspondiente cédula analítica elaborada con motivo de la revisión del expediente único del contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**. -----

--- Es importante señalar que la calidad del C. **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, se acredita mediante la copia certificada de la Bitácora de Obra derivada del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, misma que en su foja 02 se advierte que el citado servidor público suscribió en calidad de Residente de Supervisión; aunado a ello, del "Acta de Verificación de Trabajos Terminados del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13", fechada el 14 de enero de 2014, a través de la cual se tuvieron por recibidos los trabajos de obra, firmando en calidad de Residente de Supervisión. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----





--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en su desempeño como **Soporte Administrativo "C"**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; ASIMISMO ANEXO LEGAJO CON NOVENTA Y SEIS FOJAS; DOCUMENTOS QUE DESVIRUAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN MI CONTRA; ASIMISMO HAGO LA ACLARACIÓN DE QUE NO ES MI DESEO QUE SE COTEJEN Y DEVUELVAN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBO EN COPIA SIMPLE, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO..."

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En el referido escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

"... En cumplimiento de mis funciones y en seguimiento de la **Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, referente al inciso, **A**), aclaro que el expediente fue debidamente integrado conforme a la normatividad aplicable, ya que es el caso que al dar atención a las observaciones correctivas y preventivas en el oficio número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (**Anexo I**); **los documentales que comprueban mi dicho** los Expedientes Finiquitos estaban integrados en su totalidad, como consta en la respuesta de atención a las RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, folios 0016 al 0096, (**Anexo II**), con ello se demuestra que se integro el expediente conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:-----

...

Y al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*, en el que se menciona lo siguiente:-----

...

Por lo anterior y conforme se describe en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, se pretende desvirtuar los hechos que se me imputan.-----

Contrato: SSPDF-AD-SMI-OB-013-13:

...

Lo que se encuentra concatenado con el presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, sobre el particular este inculcado revisó el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública", Anexo 10**, se observa que la "*Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", para el contrato de obra pública **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13: NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron esta cedula de trabajo señalados en la Orden de





Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, nombrando el Contralor Interno de ese entonces a los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz, por lo que se presume QUE DICHO DICTAMEN esta incoado en papeles de **trabajo apócrifos**, ya que no cumple con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA **PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE AUDITORÍAS**, publicado el 17 de octubre de 2011 (G.O.D.F.), y a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, al no cumplir con papeles de trabajo soporte que demuestre la irregularidad y que señala lo siguiente.

...

Ya que se dice lo siguiente en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**.....

Información plasmada en la "*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*" de fecha de inicio 22 de julio de 2014, elaborada por personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-AD-SMI-OB-013-13**.

Como se dijo anteriormente no aparece el responsable de la elaboración de dicho papel de trabajo que según la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, los nombrados por el Contralor Interno de ese entonces son: los C.C. Valentín Batres Mendoza, Guadalupe Sauza González, José Israel Espinosa Martínez, tampoco aparece la firma de la supervisión del J.U.D. de Auditoría Operacional el C. Ricardo Pérez Flores o la Coordinadora de Auditoría la C. Rocío Verónica Ramírez Cruz y por último el C. Josué Roberto Crespi Galicia actual Coordinador de Auditoría responsable directo de la promoción del fincamiento de responsabilidades por lo que en términos de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTERVENCIONES 2010, publicado en la G.O.D.F. el 9 de junio de 2010, dicho papel de trabajo debe de contener NOMBRE Y FIRMA DEL AUDITOR QUE LA ELABORÓ Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL GRUPO DE AUDITORÍA COMO EVIDENCIA DE LA SUPERVISIÓN QUE REALIZÓ, misma que se transcribe como aparece en el lineamiento citado.....

Reglas para la Elaboración de los Papeles de Trabajo

Las reglas generales para la elaboración de los papeles de trabajo son:

...

Por todo lo anterior es de precisar que el C. Ricardo Pérez Flores, J.U.D. de Auditoría Operacional y el C. Josué Roberto Crespi Galicia, Coordinador de Auditoría, de manera irresponsable inician procedimiento administrativo disciplinario de **forma abusiva y de falta de ética conforme a las Normas de Auditoría**.....

-

Se me acusa de un presunto incumplimiento a los numerales 27.2 incisos h, m, n así como con los puntos 2, 7, 75, 90, 94, 95, 101 y 102 del Anexo 27.1 "Guía para la conformación del Expediente Único de Finiquito de Contratos de Obra, de Servicio relacionados con la Obra o de Proyecto Integral" de la Sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito de los contratos de obra pública" del Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000, Es de comentar que conforme al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL es la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura **encargada de integrar** el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL, por tal motivo la Subdirección instruyó mediante oficio **SMI/1984/2014**, a los Encargados del Área de Proyectos y de Supervisión para que se integre la documentación faltante, en este sentido Proyectos es quien debe tener el reguardo la Propiedad del Predio, Estudio de Impacto social (que no aplica conforme al artículo 23 incisos a) y b) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el Catalogo de Conceptos y el Presupuesto de Referencia, y el área que lleva el procedimiento de contratación, es el Encargado de Concursos, Contratos y Finiquitos es el responsable de integrar el Oficio de autorización de inversión. Es de mencionar mediante oficio **SMI/2057/2014, del 26 de noviembre de 2014**, con sello de recepción por la Contraloría Interna de este Organismos el mismo día se le notificó que la documentación se





encontraba integrada dentro del tiempo de la Auditoría de Seguimiento (como se puede constatar en el oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/291/2014**, **signado por el Contralor Interno de ese entonces, de fecha 18 de noviembre de 2014**), en el que se anexo para su constatación copia de dicha documentación con los folios del **0124 al 173**, situación que en el **Dictamen Técnico de Auditoría, Auditoría 03G, CLAVE 230, "Obra Pública"**, no hay constancia de que el auditor halla constatado físicamente su existencia; por lo que se percibe que en el desarrollo del seguimiento de la auditoría no fue valorada la integración documental de acuerdo a las características y procesos de cada obra. Se considera que presuntamente la Coordinación de Auditoría, posteriormente no analizó la documentación presentada en el oficio **número SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha (Anexo 1 folio 175 al 274)** y de haberlo hecho no podría hacer estos señalamientos; demostrándose que se actuó con falta de integridad, poco juicio y objetividad, en resumen fue de mala fe en sus actuaciones o desconocimiento de la documentación que conforma el expediente único de acuerdo al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*.-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen y como bien se señalan son de forma hipotética toda vez que la Coordinación de Auditoría dentro de su Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, su función no puede basarse en hipótesis, ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos con fundamento y motivación, más no subjetivos como lo hacen constar. ---- Sin embargo y con el propósito de aclarar cualquier duda en la integración documental del expediente único de obra conforme al Decreto por el que se Expiden las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, *Sección 27, "Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"*, se anexa copia simple en el que aparece el numero de folio del documento entregado a la Coordinación de Auditoría en el plazo señalado para la atención de las recomendaciones derivados de la auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, y que se enlistan a continuación: -----

...
Es de precisar que, respecto al OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE INVERSIÓN, los SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, no considera recursos con cargo al capítulo 6000, los recursos que se radican a esta entidad no son autorizados directamente por la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, como se hace con otras entidades, pues bien estos se acreditan a la Secretaria de Salud quien a su vez distribuye diversos recursos que conforman parte del techo presupuesta! (FASSA), que por su naturaleza la Ley de Coordinación Fiscal no contempla que estos se destinen a obra pública; por lo que los compromisos contractuales se llevan a cabo al amparo de las Suficiencias Presupuestales autorizadas por nuestra Coordinación de Recursos Financieros, mismas que se anexan para pronta referencia del contrato SSPDF-AD-SMI-08-013-13; precisión que se le hizo al Contralor Interno **SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014** y recepcionado en esa Contraloría Interna en la misma fecha.-----

El objetivo de la auditoría consistió en VERIFICAR QUE LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA QUE EFECTÚA LA ENTIDAD, SE REALICE ACORDE CON LAS NECESIDADES PRIORITARIAS Y QUE ESTA **SE CONTRATE Y EJECUTE EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE APLIQUEN EN LA MATERIA**; por lo que la revisión al expediente único de obra no era considerado ORIGINALMENTE EN LA REVISIÓN y nunca se realizó alcance alguno al oficio **CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014**, de fecha 7 de julio de 2014, por lo que se considera un **ABUSO DE AUTORIDAD y en el plan de tratar de sancionar a como de lugar al servidor público involucrado en dicha revisión**.-----

Por lo ya expuesto, me permito señalar que los actos que se me atribuyen no tienen la debida fundamentación y motivación; y como bien se señalan son de forma hipotética, toda vez que la Coordinación de Auditoría, no supervisó al auditor para que se enfocara en la actividad de acciones de mejora, y no de buscar sanciones o responsabilidades, toda vez que el auditor no realizó un seguimiento al área a fin de constatar la atención de las recomendaciones **correctivas y preventivas** derivadas de la auditoría, ya que en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, **además de que no se percibe señalamiento y/o constancia de que el auditor manifieste visita alguna**, ESTA HIPÓTESIS SE BASA EN QUE LAS "*Cédula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013*", FUERON ELABORADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE JULIO DE 2014, Y NO EN EL PERIODO DE ATENCIÓN A





LAS RECOMENDACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, que fue del 01 de octubre al 26 de noviembre del año 2013, por lo que su conclusión no puede basarse en hipótesis ya que los señalamientos deben de ser entendibles, claros, precisos y no subjetivos como lo hacen ver, lo anterior conforme a lo establecido en las cláusulas SEXTA y ONCEAVA DE LAS **NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**, que para mayor referencia se transcribe: -----

...

Con el propósito de desvirtuar los hechos que se me imputan, se consultó el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, firmado por **Josué Roberto Crespi Galicia**, Coordinador de Auditoría y **Ricardo Pérez Flores**, J.U.D. de Auditoría Operacional, percatándome que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, **NO SE ENCUENTRA EL PAPEL DE TRABAJO ELABORADO Y FIRMADO POR EL AUDITOR DESIGNADO Y MUCHO MENOS SUPERVISADO POR EL RESPONSABLE DE LA AUDITORÍA, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar**, haciendo imposible referenciarlas, dicha situación podría dejarme en **estado de indefensión** a fin de DESVIRTUAR las imputaciones que la Coordinación de Auditoría me realiza. -----

Por todo lo descrito anteriormente se demuestra que los expedientes únicos de obra, señalados en el Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, estuvieron debidamente integrados en la auditoría de seguimiento atendiendo la responsabilidad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra.-----

...

Por último y por no ser menos importante si aún y que las pruebas presentadas en la Audiencia de Ley no son aceptadas ni valoradas (por excepción motivada y fundamentada) Dicho Dictamen Técnico de auditoría **03G, Clave 230, "Obra Pública"**, con fecha del **30 de junio de 2015**, carece de validez jurídica en términos del artículo 78 fracción I y párrafo quinto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que estas presuntas irregularidades como lo señala dicho Dictamen, sucedieron durante el procedimiento de obra, cuyo periodo comprendió del 16 de octubre al 20 de diciembre de 2013, normatividad que se enuncia a continuación:-----

..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del doce de mayo del presente año. -----

--- Por lo anterior esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente. Esto toda vez que, el servidor público de mérito refiere en su escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que en la "Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", **NO APARECE LA FIRMA DE LOS AUDITORES** que realizaron la misma señalados en la Orden de Inicio de Auditoría CGDF/CISERSALUD/CA/180/2014, respecto del contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13; sin embargo, dicha Cedula Analítica de la Integración del Expediente Único de Contrato de Obra Pública 2013", sí cuenta con la firma de quien la elaboró, esto en la parte superior derecha de la foja uno de la "Cedula Analítica correspondiente al contrato de obra SSPDF-AD-SMI-OB-013-13 que se encuentra firmada delante de las iniciales VBM, correspondientes al C. Valentín Batres Mendoza, así como delante de las iniciales RPF, que corresponden al C. Ricardo Pérez Flores; por lo que los argumentos de defensa que pretende hacer valer el servidor público de mérito no aportan elementos con los cuales se desvirtúen la falta cometida. -----





--- Ahora bien, aún y cuando el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, aduce que existe documentación en el expediente que formó parte del seguimiento de la auditoría y que presumiblemente no se tomó en cuenta para la integración del dictamen por los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; ya que mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, se presentó diversa documentación, con la cual se dio respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G, correspondiente a entre otros al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, con lo que quedó integrado el expediente de obra correspondiente; sin embargo, tal y como se desprende del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se tuvo como no atendida la recomendación realizada, por lo que dichos argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, para desvirtuar la falta cometida. ---

--- Del mismo modo, es preciso referir que el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, se encontraba obligado a cumplir con los procedimientos observados en los contratos que nos ocupan, puesto que dichos procedimientos son de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, siendo que, el mismo pretende deslindarse de la responsabilidad imputada al señalar que corresponde a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura de los Servicios de Salud pública del Distrito Federal, integrar el Expediente Único de Obra, de acuerdo a la GUÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE FINIQUITO DE CONTRATOS DE OBRA, DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA O PROYECTO INTEGRAL; lo cierto es que el servidor público de mérito ostento la calidad de **Residente de Supervisión**, así como personal de la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, por lo que sus argumentos de defensa no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, con oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, envió a la Coordinación de Auditoría de este Órgano de Control Interno, la respuesta a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de la Observación generada como resultado de la Auditoría 03G; lo cierto es que, no especificó concretamente cual era la documentación que incorporó a los Expedientes Únicos de Obra Pública; asimismo, hizo referencia a otros documentos que no eran los requeridos para la integración de los citados expedientes, razón por lo cual se tuvo por no atendida la recomendación realizada; además de que los oficios de aviso a la Contraloría del acta entrega recepción que anexaron como evidencia, no fueron notificados dentro de los diez días hábiles que dispone el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en su artículo 64, fracción VI, segundo párrafo. -----

--- Respecto a manifestado por el servidor público, en cuanto a que de la consulta que realizó en el expediente que contiene el Dictamen Técnico de auditoría 03G, Clave 230, "Obra Pública", se percató que dicho expediente se encuentra con documentos faltantes, ya que no se encuentra el papel de trabajo elaborado y firmado por el auditor designado y mucho menos supervisado por el responsable de la auditoría, además de que presenta un mal foliado ya que se observaron hojas con escritura sin foliar, haciendo imposible referenciarlas; es preciso referir que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente foliado y completo, siendo que, en el citatorio **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/656/2016**, de fecha 22 de abril de 2016, por medio del cual se le citó para el desahogo de su audiencia de ley, se precisaron los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa en donde se refiere el número de foja en donde se encuentra cada uno de ellos y dado que el hoy imputado realizó la consulta del expediente el día veintinueve de abril del año en curso, resulta claro que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente foliado, por lo que lo argumentado por el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** resulta improcedente y carente de fundamento. -----





--- Del mismo modo, en cuanto a lo señalado por el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en su escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, respecto a que no se tomó en cuenta el contenido y anexos del oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 en el que se integró documentación que acredita la atención de las recomendaciones correctivas y preventivas de las observaciones de la auditoría de que se trata, es preciso referir que tal y como ya ha quedado señalado en el presente instrumento, del dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se desprende que los documentos presentados por la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura en copia simple, no fueron presentados de manera completa, no fueron los documentos solicitados, asimismo, estos no cumplen con las características necesarias para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas realizadas; por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. -----

--- Así también, en cuanto al oficio número CRF/SUF/0660/2013 de cinco de septiembre de dos mil trece, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, es preciso referir que dicho oficio fue presentado en la revisión hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual se precisó que no se estaba señalando el Oficio de Autorización de Inversión de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sino que solo se mencionan los oficios de autorización de Suficiencia Presupuestal emitidos por la Coordinación de Recursos Financieros de la Convocante, por lo que al haberse remitido nuevamente los citados oficios mediante el diverso SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014, resulta claro que no solventaron las observaciones realizadas. -----

--- Es preciso referir que la documentación que fue enviada a la Coordinación de Auditoría de esta Contraloría Interna en relación a las recomendaciones correctivas y preventivas correspondientes, quedó plasmada en el documento denominado "Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría"; así como en las Cédulas Analíticas de la Integración del Expedientes Únicos de Contratos de Obra Pública, correspondientes a cada uno de los contratos SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-002-13, SSPDF-LPN-SMI-OB-005-13, SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, siendo que, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se determinó que no se atendieron las **recomendaciones preventivas y correctivas**, concluyendo finalmente que **la observación 01 no se consideró solventada**, por lo que los argumentos vertidos por el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** no se vieron robustecidos para desvirtuar la responsabilidad administrativa imputada.-----

--- Lo anterior es así ya que de la revisión y análisis realizados a la documentación soporte que presentó la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, se determinó que anexan información pero no los documentos que se le requirieron, a excepción de las minutas de la contraloría, con lo que puede desprenderse que los auditores sí realizaron el análisis de los documentos presentados mediante el oficio SMI/2057/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por lo que los argumentos vertidos por el diciente carecen de validez y fundamento. -----

--- Del mismo modo aún y cuando para atender la recomendación hecha por la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la **Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura**, presentó diversos documentos relativos entre otros al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, predominó la misma situación, es decir, la documentación que incluyó para atender la recomendación no era la totalidad de la documentación faltante en los expedientes de los contratos observados. Además de que no agregaron los oficios de aviso de inicio de los trabajos dirigidos a la contraloría, dictamen de precios fuera de catálogo, oficio de retenciones por atraso de obra, pruebas de laboratorio, normas y especificaciones de construcción, normas y especificaciones de calidad de los materiales; ya que únicamente agregaron suficiencias presupuestales, minutas de trabajo





de la Contraloría Interna, la situación que guardaban los inmuebles, soportándolo con Validación final al Inventario de las Unidades Inmobiliarias en Uso de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Acta Administrativa de Formalización de la Asignación de Inmueble y Actas Administrativas de Entrega-Recepción Física de Inmuebles, motivos por los cuales la citada Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tuvo como no atendida la recomendación realizada, sin que lo haya realizado de manera hipotética, señalando de manera clara, precisa y con fundamento las causas que llevaron a dicha Coordinación a llegar a la conclusión señalada. -----

--- Asimismo, la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, mencionó las acciones desarrolladas para atender la recomendación haciendo el señalamiento de las instrucciones giradas al personal responsable de la supervisión, pero no presentó el informe solicitado que aclarara y justificara las causas del por qué no se dio aviso a este Órgano Interno de Control sobre la recepción de los trabajos dentro del plazo de los diez días hábiles, previos a la fecha en que se instrumentó el acta de recepción de los contratos observados, por lo que se dio por no atendida la recomendación que le fuera realizada. Motivos por los cuales la Coordinación de Auditoría de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, concluyó que **no se atendieron las Recomendaciones Correctivas realizadas**. -----

--- Del mismo modo, si bien es cierto el servidor público imputado anexa la copia simple de los Catálogos de Conceptos y Presupuestos de Referencia con la firma del personal del área de proyectos adscrito a la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura, relativos entre otros al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, también lo es que resulta claro que dichos documentos aún y cuando hayan sido firmados, fue con posterioridad a la celebración del contrato de obra referido, por lo que existe un incumplimiento en la integración de la documentación del Expediente Único de Obra en el tiempo en el cual se fueron desarrollando los eventos, puesto que resulta claro que tanto los Catálogos de Conceptos como los Presupuestos de Referencia deben ser tomados en consideración para elegir la alternativa óptima de cada obra a realizar, para con ello hacer los calendarios físicos y financieros de los recursos necesarios y los gastos de operación en su caso, por lo que dichas firmas debieran avalar estos documentos en el momento de su presentación. -----

--- Así también en cuanto a las Normas y Especificaciones de Construcción y las Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales que refiere el servidor público imputado fueron solventadas mediante el oficio SMI/2057/2014 del 26 de noviembre de 2014 y que anexa a su escrito de once de mayo del año en curso en copia simple, es de precisar que los documentos que anexa referentes al contrato SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13, no solventan las recomendaciones preventivas ni correctivas realizadas por la Coordinación de Auditoría, puesto que como Normas y Especificaciones de Construcción, exhibe nuevamente los documentos que previamente ya habían mostrado en la auditoría realizada, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios tal y como se plasmó en la Cédula Analítica correspondiente, ya que entre otros aspectos únicamente se hace referencia de un listado de la normativa a seguir; del mismo modo exhibe diversas copias referentes a la calidad de los materiales utilizados y manuales de instalación los cuales no son ni corresponden a Normas y Especificaciones de Calidad de los Materiales, por lo que toda vez que para que la administración pública pueda realizar obras, debe disponerse entre otros elementos, de normas para los conceptos de trabajo generalmente desarrolladas a nivel del Gobierno de la Ciudad de México y especificaciones por tipos de obra según el área constructora, correspondientes dichas normas y especificaciones a las obras públicas que realizan, con el propósito de simplificar los procedimientos y unificar criterios a nivel de toda la administración pública y que los documentos especificados no cumplen con lo anterior, es obvio que con los mismos no se solventó la observación que nos ocupa. -----

--- Por otro lado, el servidor público que nos ocupa hace alusión a diversos documentos de los cuales exhibió copia simple para su valoración como prueba de su parte, siendo estos el DICTAMINACIÓN DE





PRECIOS FUERA DE CATÁLOGO correspondientes al contrato SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, con los que pretende solventar las irregularidades administrativas cometidas; sin embargo, los mismos no fueron exhibidos en su momento a la Coordinación de Auditoría de esta Interna, por lo que estos no sirven para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor público incoado, con los cuales no hace sino confirmar que el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, ya que el Expediente Único de Obra del contrato número SSPDF- SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento. -----

--- En el multicitado escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público imputado presenta documentos con los que pretende acreditar la propiedad del predio relativo al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; sin embargo, es preciso referir que no son documentos con los cuales se acredite la propiedad del bien inmueble de referencia, sino la posesión de los mismos. -----

--- Del mismo modo adjunta a su escrito copia simple de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, correspondientes al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-13; por lo que estos documentos se desvirtúa la imputación realizada en ese sentido. -----

--- No obstante lo anterior, aún y cuando se acredite la integración de las Minutas de trabajo elaboradas por la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, existe documentación faltante para la integración de cada uno de los contratos de referencia, tal y como ha quedado establecido a lo largo del presente instrumento por lo que es evidente la falta de integración de los Expedientes Únicos de Obra, con lo que se confirma la responsabilidad del servidor público de mérito. --

--- Luego entonces, en cuanto a lo manifestado por el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, respecto al contenido del último párrafo del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto, esta autoridad determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa al servidor público de mérito, puesto que el mismo erróneamente pretende hacer valer la figura de la prescripción a que alude el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo una interpretación inexacta del contenido del mismo, puesto que en el caso que nos ocupa no se puede determinar que exista un detrimento en el erario de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, atendiendo al contenido del citado artículo que establece: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y
Fracción reformada DOF 21-07-1992

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a





partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

(las negritas son nuestras)

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, **establece un término de tres años para que opere la prescripción, "en los demás casos"**. -----

--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción citada**, motivo por el cual en el caso que nos ocupa **no se actualiza dicha hipótesis**, dado que las imputaciones hechas al servidor público de mérito no hacen referencia a un detrimento económico causado a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sino a una conducta administrativa con la cual el servidor público en comento incumplió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta autoridad determina que los argumentos esgrimidos por el servidor público que nos ocupa carecen de toda fundamentación, puesto que el mismo realiza una apreciación errónea al tratar de hacer valer la prescripción de la facultad con la cuenta este Órgano Interno de Control para imponer la sanción correspondiente por la falta cometida. -----

--- Asimismo, y toda vez que el servidor público de mérito refirió como alegatos lo manifestado en el escrito antes señalado, así como en la citada audiencia es de señalar que los mismos resultan insuficientes para esta autoridad para desvirtuar las imputaciones realizadas. -----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. Toda la documentación presentada durante el seguimiento de la auditoria 03G, clave 230, "Obra Pública", así como toda aquella que se presenta *para acreditar el debido seguimiento de cada una de las observaciones a las cuales se me responsabiliza y la documentación que presento en este escrito para el desahogo de audiencia de ley que se denomina anexo consistente 2 anexos que van del folio 0001 al 0096*;
2. *Las pruebas presentadas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ presentadas en el auto para el desahogo de su audiencia de ley, en lo que me beneficie las hago mías*;
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados;
4. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA**: en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.

--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número 1, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la consistente en una carpeta que contiene doscientas setenta y siete fojas en copia simple, documentales que se valorarán como indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 90 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de copia simple. -----





--- Por lo que hace a la prueba marcada con el número **2**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, la cual por tratarse de las pruebas ofrecidas por el C. FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, en audiencia de ley de nueve de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una carpeta que contiene doscientas noventa fojas en copia simple; en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de indicio, por tratarse de copia simple. -----

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba ofrecida por el servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** consistente en la Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**. -----

--- Apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio,*





por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Tribunal Colegiado de Circuito.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.

--- Elementos de prueba, los antes descritos y valorados con los que se robustece la determinación que emite esta Autoridad en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa del servidor público **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Resolución.-

DÉCIMO NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ***** edad y con instrucción educativa de ***** , lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el doce de mayo del presente año, visible a fojas 948 a 950 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ente esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----



--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Soporte Administrativo "C" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando DÉCIMO SÉPTIMO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Soporte Administrativo "C" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostentó el incoado, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Florencio Ordaz Cerecedo, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, que obra a fojas 222 y 223 de autos, así como con la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual correspondiente a la quincena 22/13, donde aparece el C. Florencio Ordaz Cerecedo, la cual obra a fojas 258 y 259 de autos. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente ***** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 1072 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/2872/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de





obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- XXV. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- XXVI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- XXVII. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- XXVIII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- XXIX. La antigüedad en el servicio; y,
- XXX. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.





--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión tenía, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-AD-SMI-OB-013-13, ya que de la revisión realizada se detectó que no fue integrado de forma completa con la documentación de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones **XX, XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Los ciudadanos **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones **XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO.** Se impone a los ciudadanos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley





Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **QUINTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **SEXTO.** Hágase del conocimiento a los ciudadanos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, VICTOR HUGO OLAYO MADRIGAL, ALBERTO DURÁN GAMA, BEATRIZ PÉREZ MONTES DE OCA, Y FLORENCIO ORDAZ CERECEDO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **OCTAVO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **NOVENO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI; 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de





responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **DÉCIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/MTM

